

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023)

Proceso:	EJECUTIVO (Mínima cuantía)
Radicado:	54 001 40 22 008 2015 00421 00
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT. 800.037.800-8
Demandado:	ESMERALDA CONTRERAS DELGADO CC. 60.377.851
Asunto:	Auto comisiona para secuestro

Teniendo en cuenta que la medida cautelar de embargo decretada en este asunto sobre el inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. **260-282473**, se encuentra debidamente registrada, tal como se desprende del certificado de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos obrante a folio 006, se considera del caso que se debe dar aplicación a lo previsto en el inciso 3 del artículo 38 del Código General del Proceso, en el parágrafo primero del artículo 206 del Código Nacional de Policía y en el Artículo 37 del CGP, por lo tanto, se **ORDENA COMISIONAR** al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE EL ZULIA**, para que lleve a cabo la diligencia de **SECUESTRO** del mencionado inmueble, es decir, del inmueble ubicado en el **La Esmeralda Sector Centro del Poblado El Cañaguaté**, el cual se encuentra identificado con la Matricula Inmobiliaria No. **260-282473** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, de propiedad de la aquí demandada **ESMERALDA CONTRERAS DELGADO CC. 60.377.851**.

Para dicha diligencia de secuestro se **FACULTA** al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE EL ZULIA** para subcomisionar a los señores Inspectores de Policía de esa municipalidad y para que nombre secuestre si es el caso y se le **ADVIERTE** que si el inmueble está ocupado exclusivamente para la vivienda de la persona contra quien se decretó la medida, es decir, por la señora **ESMERALDA CONTRERAS DELGADO CC. 60.377.851**, se dejará a dicho señora en calidad de secuestre y deberá hacerle las prevenciones del caso, salvo que el interesado en la medida solicite que se le entregue al secuestre que designen para ello.

Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de acuerdo a lo establecido en el artículo 111 del CGP, al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE EL ZULIA**; además, se le indica al comisionado que los datos del apoderado interesado en la diligencia de **SECUESTRO** son los siguientes: **DANIEL ALFREDO DALLOS CASTELLANOS (C.C. 1.090.393.311 - TP 224.031)** – Correo electrónico: Danieldallos@gmail.com – Celular: **300 530 7841**.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Mc

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 08

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac0487e533dd35914971340d9569b539011741f63d43c848e2ed67c464ecb6ce**

Documento generado en 28/09/2023 10:48:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

**San José de Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023)**

Proceso:	EJECUTIVO (Mínima cuantía)
Radicado:	54 001 40 22 008 2015 00424 00
Demandante:	JOSE ALID SALAZAR PABON CC. 13.471.481
Demandado:	ALVARO JOSE RINCON HIGUERA CC. 13.489.991
Asunto:	Auto pone en conocimiento

Agréguese al proceso y póngase en conocimiento de la parte demandante para lo que considere pertinente los memoriales allegados por las entidades financieras vistos a folio así: 005 BANCOLOMBIA, 006 BANCO BBVA, 007 BANCO CAJA SOCIAL, 008 BANCO COLPATRIA, 009 BANCO SUDAMERIS, 010 BANCO DE OCCIDENTE, 011 BANCO POPULAR, 012 BANCO FALABELLA y BANCO ITAU.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Mc

**Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 08
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a54bebd4abd744ca1edc88b48437ea9e47bdc768a5922d31ed6384c498cc6dc2**

Documento generado en 28/09/2023 10:48:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023)

Proceso:	EJECUTIVO (Hipotecario)
Radicado:	54 001 40 22 701 2015 00558 00
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8
Demandado:	GUILLERMO RANGEL CAMPERO CC. 13.502.188
Asunto:	Auto ordena requerimiento

Revisada la solicitud vista folio 001 del expediente judicial, esta Unidad Judicial procede a **REQUERIR** al **SEÑOR ALCALDE DE LA CIUDAD DE CÚCUTA** para que proceda a dar cumplimiento a la orden de SECUESTRO del inmueble con matrícula inmobiliaria **No. 260-197476** del señor **GUILLERMO RANGEL CAMPERO CC. 13.502.188**, conforme a lo ordenado en auto de fecha 02 de julio del 2019, comunicado mediante oficio No. DC 055 de fecha 09 de julio del 2019. REMÍTASELE copia del presente proveído como **AUTO-OFFICIO** de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 111 del C.G.P. y agréguese auto de fecha 02 de julio del 2019.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Mc

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 08

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 240fd55fca52baa016c9a44c6c7cf74750b8a79275c02db794ef535d14302a05

Documento generado en 28/09/2023 10:48:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023)

Proceso:	EJECUTIVO (Mínima cuantía)
Radicado:	54 001 40 22 008 2017 00253 00
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ NIT. 860.002.964-4
Demandado:	JUAN GUILLERMO LOZANO ROMERO CC 1.118.539.446
Asunto:	Auto resuelve recurso queja

Encontrándose al Despacho la presente actuación para decidir lo que en derecho corresponda respecto del recurso de reposición incoado, y en subsidio el de queja, por la apoderada judicial de la parte demandante en contra del auto de fecha **27 de abril de 2023**, procede este Estrado Judicial a emitir el respectivo pronunciamiento que desata dicho recurso, de acuerdo a lo siguiente:

I. FUNDAMENTOS FACTICOS DEL RECURSO:

Asevera la inconforme que *"interpongo el recurso de reposición y, en subsidio, el de QUEJA contra la providencia que decreto el desistimiento tácito de proceso de la referencia calendada 27 de abril de 2023"*; El punto primordial en el que la recurrente cimienta su recurso es que la última actuación registrada en el presente proceso correspondía al día 12 de enero de 2023 sobre la solicitud de embargo y que no encuentra claros los motivos del auto librado por el despacho, por lo que considera se debe revocar la totalidad de la providencia.

Al respecto de tales argumentos resulta oportuno emitir las siguientes:

II. CONSIDERACIONES:

Previo a entrar a ahondar sobre los fundamentos de la presente réplica se debe precisar lo siguiente:

Los recursos o medios de impugnación buscan que no se hagan efectivas las decisiones contrarias a derecho; atacan la eficacia de las mismas para restablecer la normalidad jurídica. Son los instrumentos que tienen las partes para solicitar que se saque del tráfico jurídico total o parcialmente una providencia judicial a todas luces jurídica.

Por sabido se tiene que los yerros en que puede incurrir el fallador, son de dos clases:

- a) El error in iudicando o error de derecho cuando el juez deja de aplicar una norma o la aplica indebidamente o la interpreta en forma equivocada.
- b) El error en el procedimiento, que se configura por la inobservancia de trámites o de actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

La revocatoria o reforma de una providencia está sujeta a que éstas adolezcan de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse la providencia, o que se originen en las mismas y por ello las tornen en ilegales.

Observa el despacho que la Dra. MERCEDES HELENA CAMARGO VEGA presenta recurso de reposición y en subsidio de queja contra la providencia calendada el 27 de abril de 2023, la cual negó reponer el auto de fecha 25 de enero de 2023 y, además, negó de plano el recurso de apelación por tratarse de un proceso de mínima cuantía, el cual no es susceptible del mencionado recurso.

Es menester precisar que de entrada se observa el recurso de marras no encuentra vocación de éxito, dado que ningún reparo hace la inconforme frente a la decisión de **no conceder el recurso de apelación**, que es precisamente a donde se ha de dirigir la expresión del inconforme dentro de la tramitación prevista para el recurso de queja en el artículo 353 del CGP, pues la temática de fondo atinente a si se debió o no dar por desistido el proceso, fue zanjada en esta instancia mediante el auto del 27 de abril de 2023 -que no repuso el proveído del 25 de enero de 2023-, sin que sea susceptible esta decisión de ningún recurso, conforme lo previsto en el numeral 4º del artículo 318 del CGP, por lo que en este escenario procesal no puede esta servidora dar al traste con la decisión de desistimiento tácito; se insiste, aquí se discute a través del recurso de reposición la otra decisión asumida en el mismo proveído: si debió o no el juez denegar el recurso de apelación, ya que a ese escenario, exclusivamente, se contrae la opugnación del artículo 353 del GPG.

Entonces, hueros y ajenos a esta tramitación resultan los esfuerzos argumentativos de la inconforme, que se enfilan a insistir en que remitió una solicitud de medidas por correo electrónico pocos días antes de que se diera por desistido el proceso, remitiendo en esta oportunidad una captura de pantalla, cuando otrora este despacho mediante auto del 16 de marzo de 2023 le requirió fue que remitiera prueba **del envío y la trazabilidad** del mensaje, a efectos de contar con insumos probatorios idóneos para replantearse la decisión, a lo que contestó la apoderada que no le era posible porque el mismo se descarga y se guarda en PDF (ver ítem 007 del expediente digital) y de allí que se haya considerado que desatendió su carga probatoria (puesto que aun si se guardó en PDF, el mensaje y su trazabilidad es recuperable, y no se aportó) y por ende no se accedió a reponer el desistimiento decretado. Y aunque, en gracia de discusión, hiciera caso omiso esta servidora de la palmaria finalidad del presente recurso de reposición, y extralimitara su objeto incursionando a decidir sobre el desistimiento decretado, que no sobre la negativa de conceder la apelación, habría que decir que el panorama probatorio seguiría siendo el mismo, ya que la captura de pantalla aportada no refleja lo que se le solicitó: la trazabilidad, y es claro que si se envió el mensaje a este juzgado, el mismo permanece en su buzón, luego pudo aportarlo¹.

En suma, este recurso que ahora se tramita, no contiene motivos de inconformidad atendibles, contextualizados en el trámite del artículo 353 del CGP, que es en el que estamos.

¹ Al punto, se dijo en la decisión del 27 de abril de 2023: *“Respecto de lo anterior, es importante mencionar que el historial de la bandeja de entrada en los correos electrónicos es permanente siempre y cuando los mensajes electrónicos no sean eliminados, y aún, cuando así fuere, reposarían en la papelería del correo. Aunado a lo anterior, cuando los correos se descargan en PDF, dichos mensajes electrónicos no desaparecen de la bandeja de entrada o de salida, quedando el original en el historial de salida.*

Con todo, analizada nuevamente la decisión tomada en el auto recurrido, este Despacho se atiene a lo allí decidido, toda vez que se confirma que nos encontramos en un proceso de mínima cuantía, tal y como consta en auto que libra mandamiento de pago de fecha 14 de marzo de 2017:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.

EJ. 54-001-40-022-008-2017-00253-00

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL.

Cúcuta, catorce (14) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

Como quiera que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del CGP por contener una obligación clara, expresa y exigible, además de reunir los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, este despacho procede a librar mandamiento de pago.

En consecuencia el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle al demandado JUAN GUILLERMO LOZANO ROMERO, pagar al BANCO DE BOGOTÁ, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto la siguiente obligación dineraria:

DIECISIETE MILLONES NUEVE MIL SETENTA Y OCHO PESOS (\$17'009.078,00) de capital representado en el pagaré base de recaudo, más sus intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 25 de febrero de 2016, hasta cuando se cancele lo adeudado.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO: Reconocer personería para actuar a la Doctora MERCEDES HELENA CAMARGO VEGA, como apoderada del banco demandante, en los términos del poder conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

LA JUEZ,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO.

De lo anterior podemos concluir, sin ambages, que se trata de un proceso de Mínima cuantía y que, de conformidad con lo establecido en el Art. 17 del CGP, estos procesos son de única instancia y de ellos conocen los jueces civiles municipales, razón por la cual, la regla general de la doble instancia no es aplicable al presente asunto.

Corolario de lo anterior, este despacho dispone no reponer el auto de fecha 27 de abril de 2023.

Ahora bien, atendiendo lo dispuesto en los art. 352 y 353 del CGP, se concederá el recurso de queja incoado subsidiariamente por la parte

demandante, para lo cual será remitido a lo señores Jueces Civiles del Circuito de Cúcuta (Reparto) para su correspondiente trámite.

Como consecuencia de lo anterior; el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha **27 de abril de 2023**, por lo expuesto en la parte motiva.

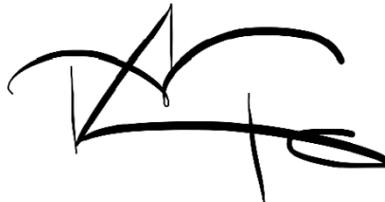
SEGUNDO: CONCEDER el **RECURSO DE QUEJA** presentado subsidiariamente por la **PARTE DEMANDANTE** en contra del auto de fecha **27 de abril de 2023**, ante los señores **JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE CÚCUTA (REPARTO)**, por lo indicado en la parte motiva.

TERCERO: Una vez quede ejecutoriado el presente proveído, por secretaria procédase a **REMITIR A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO EL EXPEDIENTE DIGITAL CONTENTIVO DEL PRESENTE PROCESO (VINCULO)** ante los señores **JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE CÚCUTA (REPARTO)** para el trámite del recurso de queja concedido en esta providencia.

CUARTO: NOTIFICAR lo aquí dispuesto conforme a lo previsto en el artículo 295 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

nxr

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 08

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0faf40595d4f77f05ba0f58e6507aadb48c9a30d49181f5ec9c8575d9956909**

Documento generado en 28/09/2023 03:54:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023)

Proceso:	EJECUTIVO (Mínima cuantía)
Radicado:	54 001 40 22 008 2017 00738 00
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A. NIT. 860.002.964-4
Demandado:	MONICA ANDREA MARIÑO GUZMAN CC. 60.335.456
Asunto:	Auto pone en conocimiento

Agréguese al proceso y póngase en conocimiento de la parte demandante para lo que considere pertinente el memorial allegado por la entidad financiera BANCO W visto a folio 003:

[003RespuestaBancoW.pdf](#)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Mc

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 08

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9de116242f91e5e95b5fa015e0daa9d252a2e6369a10e15fbfa047a7aaebf1c0

Documento generado en 28/09/2023 10:48:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

**San José de Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023)**

Proceso:	EJECUTIVO (Mínima cuantía)
Radicado:	54 001 40 03 008 2017 00814 00
Demandante:	SUPERCREDITOS LTDA. MUEBLES Y ELECTRODOMESTICOS NIT. 890.505.365-0
Demandado:	JESSICA PATRICIA BUITRAGO FERNANDEZ CC 1.090.445.398 SANDRA TATIANA BUITRAGO FERNANDEZ CC 1.090.447.344
Asunto:	Resuelve Recurso de reposición

Encontrándose al Despacho la presente actuación para decidir lo que en derecho corresponde respecto del recurso de reposición incoado por el Apoderado Judicial de la Parte Demandante en contra del auto de fecha **25 de enero de 2023**, procede este Estrado Judicial a emitir el respectivo pronunciamiento que desata dicho recurso, de acuerdo a lo siguiente:

I. FUNDAMENTOS FACTICOS DEL RECURSO:

El punto primordial con el que el recurrente cimienta su recurso es que, el día 2 de marzo de 2022, vía correo electrónico allegó petición solicitando el envío del oficio que decreta el embargo del salario, y que por ello es claro que el presente proceso no ha permanecido inactivo por dos años, y que por lo anterior se debe revocar el auto atacado.

Al respecto de tales argumentos resulta oportuno para este signatario emitir las siguientes:

II. CONSIDERACIONES:

Previo a entrar a ahondar sobre los fundamentos de la presente replica se debe precisar lo siguiente:

Los recursos o medios de impugnación buscan que no se hagan efectivas las decisiones contrarias a derecho; atacan la eficacia de las mismas para restablecer la normalidad jurídica. Son los instrumentos que tienen las partes para solicitar que se saque del tráfico jurídico total o parcialmente una providencia judicial a todas luces jurídica.

Por sabido se tiene que los yerros en que puede incurrir el fallador, son de dos clases:

- a) El error in iudicando o error de derecho cuando el juez deja de aplicar una norma o la aplica indebidamente o la interpreta en forma equivocada.
- b) El error en el procedimiento, que se configura por la inobservancia de trámites o de actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

La revocatoria o reforma de una providencia está sujeta a que éstas adolezcan de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse la providencia, o que se originen en las mismas y por ello las tornen en ilegales.

Si bien es cierto lo manifestado por la apoderada judicial de la parte demandante, en cuanto afirma que previo al auto que decretó el desistimiento tácito allegó un memorial, el cual fue recibido en este Despacho el día 02 de marzo de 2023, y, el cual contiene una solicitud de envío de oficio de embargo de salario de fecha 2020, tal pedimento no constituye como tal un impulso procesal; además, no se observa ningún otro impulso ni actuación dentro del mismo, habiendo impulsos procesales pendientes por realizar para llevar a su culminación el cobro compulsivo, incumpliendo con la carga procesal que le asiste, razón que llevó a este Despacho a decretar la terminación del proceso conforme a lo establecido en el literal b) numeral 2 del Artículo 317 del CGP:

Artículo 317. Desistimiento tácito. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

Al respecto de los impulsos procesales, la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en reiterada jurisprudencia, en STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020:

«No solucionar prontamente una causa, o ser negligente, torna en injusto al propio Estado e ineficaz la labor del juez; impide el acceso a la justicia a quienes, en verdad, demandan con urgencia y son discriminados o marginados del Estado de Derecho».

Simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal»

Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, o la actuación que efectuó la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho».

Así, el fallador debe ser prudente a la hora de evaluar la conducta procesal del interesado frente al desistimiento tácito de su proceso y, especialmente, con relación a la mora en la definición de la contienda».

Lo anterior, por cuanto, si tras de proferirse la decisión de fondo en la controversia, el expediente lleva año y medio paralizado en la secretaría del despacho, la simple petición de copias por escrito o la expedición de una certificación, no pueden ser tenidas como válidas para interrumpir el término señalado en el artículo 317 del C.G.P.

Ello, porque, verbigracia, las reproducciones del dossier y las constancias en favor de los sujetos procesales o de terceros, no requieren auto que así lo autorice y, en principio, **nada aportan en el avance de las diligencias**, como tampoco evidencian el deber de las partes de impedir la tardanza que tanto afecta a la

administración de justicia y, en esa medida, el juez no puede cohonestarla dando por idóneos, **actos superfluos de los intervinientes frente al desistimiento tácito**» (negrilla fuera del texto).

Así mismo, la Sala de Casación Civil en Sentencia AC7100-2017 señala:

«Por consiguiente, **no puede ser con «cualquier actuación» de la parte que se interrumpa el término legal para impulsar el asunto,** pues lo requerido es que adelanten actos idóneos para dicho impulso»

De la misma manera, en STC4206-2021, señala:

Así mismo, adviértase que, de conformidad con reiterada jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, la figura del desistimiento tácito que contempla el artículo 317 del Código General del Proceso, fue instituida como una sanción a la desidia y negligencia de la parte actora en la pronta resolución del litigio, sin que, en todo caso, su aplicación sea de manera automática. Al respecto, en proveído del 11 de septiembre de 2017, esa Corporación señaló:

“Cuando el funcionario de conocimiento vaya a aplicar la «pena procesal» que ordena el artículo 317 del Código General del Proceso, debe observar las particularidades del asunto puesto en su conocimiento y no limitarse, llanamente, a imponer de manera mecánica la sanción allí dispuesta, como aquí se produjo; sin detenerse a observar que para este caso en particular, contrario a la información brindada a las partes y registrada en el sistema de gestión, el expediente nunca fue trasladado para su trámite del juzgado permanente a uno de descongestión, circunstancia que nunca fue corregida ni puesta en conocimiento de las partes, por el contrario, se itera, se les indicaba insistentemente que el asunto no se encontraba en otra sede judicial; situaciones que no pueden volverse en contra de los usuarios que acceden a la administración de justicia, vulnerando por demás la confianza legítima.

En ese sentido, en asuntos con una leve simetría con el de ahora, en punto a la aplicación de la figura del desistimiento tácito, ha dejado por sentado la Sala que:

...el análisis de procedencia de esta forma de terminación del proceso o de una actuación, no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo, sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal.

Lo anterior, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley... (CSJ STC10415-2015, reiterada en STC1734-2016)”

... conforme lo ha indicado en reiterada jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, “no todo escrito interrumpe el término del desistimiento tácito; así, para los procesos ejecutivos en los que exista sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la suspensión, según lo advirtió la Sala en pasada oportunidad, **«se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la cautela de bienes o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido»**

Aplicado lo anterior al caso de marras, este Despacho concluye que la solicitud realizada por la apoderada judicial del demandante no debe ser tomada como un impulso procesal, pues la solicitud que elevó el 2 de marzo de 2022 era totalmente inane, en vista de que solicitaba una actuación que ya había sido realizada por el despacho, y en nada aportaba al impulso procesal. En efecto, solicitó lo siguiente en el memorial de marzo de 2022:

SENOR
JUEZ OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD CÚCUTA
E.S.D

Rad: 2017-814
Ref: Ejecutivo.
Dte: SUPERCRÉDITOS LTDA. MUEBLES Y ELECT.
Ddo: JESSICA PATRICIA BUITRAGO Y OTRA.

ELIANA MARÍA RAMÍREZ RAMÍREZ, mayor y vecina de esta ciudad, abogada en ejercicio, en mi condición de **ENDOSATARIA EN PROCURACIÓN**, identificada como aparezco al pie de mi firma, mediante este escrito me permito solicitar al despacho se envíe el oficio a través del cual se ordenó el embargo del salario decretado con fecha noviembre del 2020.

Agradezco la celeridad dada a mi petición.

Examinado el expediente, el único "embargo del salario decretado con fecha de noviembre del 2020" fue el ordenado mediante auto del 19 de noviembre de 2020, comunicado mediante oficio N°1120 del 3 de diciembre de 2020, remitido por correo electrónico por este juzgado a la entidad empleadora (Gobernación de Norte de Santander) y a la abogada opugnadora en la misma fecha, como se observa en la imagen:

2020 Correo: Juzgado 08 Civil Municipal - N. De Santander - Cucuta - Outlook

10

NOTIFICACIÓN EMBARGO PROCESO EJECUTIVO RAD 2017-00814

Juzgado 08 Civil Municipal - N. De Santander - Cucuta <jcivm8@cenodoj.ramajudicial.gov.co>
Jue 3/12/2020 4:00 PM

Para: tesoreria@nortedesantander.gov.co <tesoreria@nortedesantander.gov.co>; ELIANA MARIA RAMIREZ RAMIREZ <ramirezramirez.elianamaria16@gmail.com>; sechacienda@nortedesantander.gov.co <sechacienda@nortedesantander.gov.co>

1 archivos adjuntos (37 KB)
2017-00814.pdf

DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA.
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, 3 de diciembre del 2020

Luego, la señora abogada tenía pleno conocimiento desde el **3 de diciembre de 2020** de que el oficio de embargo de salarios había sido remitido a su destinatario (y no podrá discutirse que, entre esta fecha y la fecha de la decisión recurrida -**25 de enero de 2023**- transcurrieron más de 2 años sin actividad alguna de la ejecutante), sin que la solicitud adiada 2 de marzo de 2022 aporte movimiento alguno al cobro forzado, se insiste, pues no informa novedades o solicita medidas cautelares (como sí hizo con anterioridad, por ejemplo, cuando informó que las entidades empleadoras no recibieron los oficios porque la demandante ya no laboraba allí, y solicitó a su vez el embargo del salario como empleada de la Gobernación de este departamento); así, se concluye que no hay lugar a reponer la decisión, pues se comprueban plenamente las condiciones jurisprudenciales atrás acotadas, y las condiciones normativas del literal B)

numeral 2º del artículo 317 del CGP para el decreto del desistimiento tácito.

Bajo estas breves consideraciones se debe concluir que el auto atacado no resulta contrario a derecho y que por ello no habrá que reponerse el mismo.

Como consecuencia de lo anterior; el Despacho

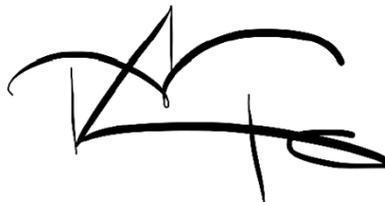
RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 25 de enero de 2023; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR lo aquí dispuesto conforme a lo previsto en el artículo 295 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

nrx

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 08

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a88d131513a97acd0944b0c348d97db7b1dfb80836e41bf98d1352e930b0fe5**

Documento generado en 28/09/2023 10:48:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023)

Proceso:	EJECUTIVO (Mínima cuantía)
Radicado:	54 001 40 22 008 2017 00971 00
Demandante:	SANDRA MARIA SANJUAN CC. 37.273.145
Demandado:	ANA BRICEIDA VEGA PEÑARANDA CC. 37.276.144
Asunto:	Auto releva curador

Teniendo en cuenta que el correo del Curador Ad Litem designado se encuentra lleno, y por tal motivo el AUTO-OFFICIO rebotó sin que fuera posible notificar al Dr. Milton Antonio Escobar González, se considera del caso que se debe **RELEVAR** a dicha curador con el fin de darle aplicación al principio de celeridad procesal y así pueda continuarse con la presente actuación; por lo tanto, **SE DESIGNA** como **NUEVO CURADOR** de la señora **ANA BRICEIDA VEGA PEÑARANDA** a la **DOCTORA DANIELA RAMIREZ LOPEZ**, quien puede ser notificada a través del correo electrónico lopezramirezdaniella@gmail.com.

Remítasele copia del presente proveído como **AUTO-OFFICIO** de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 111 del CGP a la Doctora **DANIELA RAMIREZ LOPEZ** con el fin de comunicársele su designación como Curadora Ad Litem dentro del presente proceso y para que comparezca ante esta Unidad Judicial a través del correo electrónico para notificarse en tal calidad; **advertiéndosele que la designación en dicho cargo es de obligatoria aceptación, so pena de hacerse acreedor a las sanciones consagradas en la ley.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Mc

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 08
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f1ce91d9b9d93297a358c8a66590d023d74e80a5967e729beb9943341098c0c**

Documento generado en 28/09/2023 08:45:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023)

Proceso:	EJECUTIVO (Mínima cuantía)
Radicado:	54 001 40 03 008 2018-00188 00
Demandante:	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. NIT 860.035.827-5
Cesionario:	GRUPO JURIDICO DEUDU S.A.S. NIT. 900.618.838-3
Demandado:	ALBERTO BAUTISTA FERNANDEZ CC. 13.257.321
Asunto:	Auto reconoce personería jurídica

Teniendo en cuenta la solicitud de reconocimiento de personería allegada por el Dr. **OSCAR MAURICIO PELAEZ**, representante legal de la sociedad **GRUPO JURIDICO DEUDU S.A.S.**, este despacho accede a la misma y, en consecuencia, **SE RECONOCE PERSONERÍA** a dicho profesional del derecho para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la sociedad cesionaria, en los términos del poder conferido al mismo para ello.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

nxr

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez
Juzgado Municipal

Civil 08

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dbde5fc1c1558effc3408ae93197a3a8120f5b41160e5a7ef881d77e304b03a**

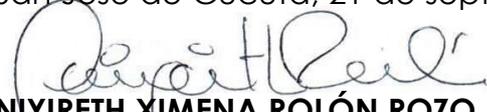
Documento generado en 28/09/2023 08:45:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA

La suscrita sustanciadora del Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta hace constar que se realizó una revisión minuciosa tanto en el expediente como en el correo del juzgado sin resultados de impulsos procesales efectuados por la Curadora Ad Litem designada dentro del presente proceso.

San José de Cúcuta, 21 de septiembre de 2023.


NIYIRETH XIMENA ROLÓN ROZO
Sustanciadora

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023)

Proceso:	EJECUTIVO (Menor cuantía)
Radicado:	54 001 40 03 008 2018 00269 00
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8
Demandado:	PILOTES Y CONSTRUCCIONES LUIS SAS NIT. 900.873.875-8 LUIS ANTONIO MOSQUERA PALACIOS CC 11.617.0900
Asunto:	Auto Releva Curador, compulsas copias

En primer lugar, teniendo en cuenta que ha trascurrido un tiempo más que perentorio para que la Curadora atendiera la designación de curaduría efectuada por el despacho en auto de fecha 05 de marzo de 2020 y la misma no atendió lo ordenado, se considera del caso que se debe **RELEVAR** a dicha curadora con el fin de darle aplicación al principio de celeridad procesal y así pueda continuarse con la presente actuación; por lo tanto, **SE DESIGNA** como **NUEVA CURADORA** de los demandados **PILOTES Y CONSTRUCCIONES LUIS SAS** y **LUIS ANTONIO MOSQUERA PALACIOS** a la **DOCTORA LEYDA TORRADO CARDENAS**, quien puede ser notificado a través del correo electrónico dayletorrado@gmail.com.

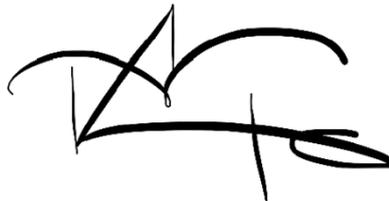
Remítasele copia del presente proveído como **AUTO-OFFICIO** de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 111 del CGP a la **DOCTORA LEYDA TORRADO CARDENAS** con el fin de comunicársele su designación como Curadora Ad

Litem dentro del presente proceso y para que comparezca ante esta Unidad Judicial a través del correo electrónico para notificarse en tal calidad; advirtiéndosele que la designación en dicho cargo es de obligatoria aceptación, so pena de hacerse acreedor a las sanciones consagradas en la ley.

De la misma manera, como quiera que dentro del presente tramite y mediante providencia de fecha 05 de marzo de 2020 se dispuso a ordenar a la Curadora Ad-Litem designada **DOCTORA LAURA JOHANNA VARGAS SUAREZ** para que comparezca ante esta Unidad Judicial, sin que se hubiese dado respuesta a dicha orden, por tal razón se ordena compulsar copias a dicha profesional del derecho ante la **COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL**, al correo institucional discucuta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para las eventuales investigaciones disciplinarias a que hubiere lugar, tal como lo indica el numeral 7° del artículo 48 del C. G. del P. Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

nxr

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 08
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e89a3f16bdf88c408458083104aa94e8e425f4e0829c4d4d6b2b7feb13fea731**

Documento generado en 28/09/2023 08:45:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA

La suscrita sustanciadora del Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta hace constar que se realizó una revisión minuciosa tanto en el expediente como en el correo del juzgado sin resultados de impulsos procesales efectuados por el Curador Ad Litem designado dentro del presente proceso.

San José de Cúcuta, 21 de septiembre de 2023.


NIYIRETH XIMENA ROLÓN ROZO
Sustanciadora

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023)

Proceso:	PERTENENCIA
Radicado:	54 001 40 03 008 2018 00299 00
Demandante:	ELDA YANETH MENDOZA SALAZAR CC 60.360.539
Demandado:	HEREDEROS DE JOSE DE JESUS RINCON
Asunto:	Auto Releva Curador, compulsas copias

En primer lugar, teniendo en cuenta que ha transcurrido un tiempo más que perentorio para que el curador atendiera la designación de curaduría efectuada por el despacho en auto de fecha 26 de enero de 2023 y el mismo no atendió lo ordenado, se considera del caso que se debe **RELEVAR** a dicho curador con el fin de darle aplicación al principio de celeridad procesal y así pueda continuarse con la presente actuación; por lo tanto, **SE DESIGNA** como **NUEVO CURADOR** de las **PERSONAS INDETERMINADAS** al **DOCTOR ORLANDO BOHORQUEZ PABON**, quien puede ser notificado a través del correo electrónico obohorquez45@hotmail.com.

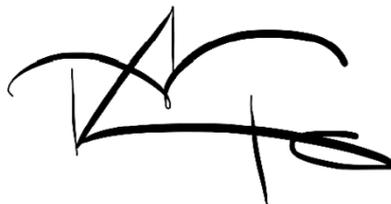
Remítasele copia del presente proveído como **AUTO-OFFICIO** de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 111 del CGP al **DOCTOR ORLANDO BOHORQUEZ PABON** con el fin de comunicársele su designación como Curador Ad Litem dentro del presente proceso y para que comparezca ante esta Unidad Judicial a través del correo electrónico para notificarse en tal calidad; advirtiéndosele

que la designación en dicho cargo es de obligatoria aceptación, so pena de hacerse acreedor a las sanciones consagradas en la ley.

De la misma manera, como quiera que dentro del presente tramite y mediante providencia de fecha 26 de enero de 2023 se dispuso a ordenar al Curador Ad-Litem designado **DOCTOR EDWARD LATORRE** para que comparezca ante esta Unidad Judicial, sin que se hubiese dado respuesta a dicha orden, por tal razón se ordena compulsar copias a dicho profesional del derecho ante la **COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL**, al correo institucional disccucuta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para las eventuales investigaciones disciplinarias a que hubiere lugar, tal como lo indica el numeral 7° del artículo 48 del C. G. del P. Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

nrx

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 08
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f003e5cc5844dca9b4331403b36dee06003ab5486cfe8df5afb593f65c4a21d6**

Documento generado en 28/09/2023 08:45:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023)

Proceso:	DESPACHO COMISORIO
Radicado:	54 001 40 03 008 2018 00304 00
Demandante:	BANCO BBVA COLOMBIA S.A. NIT. 860.003.020-1
Demandado:	PEDRO ENRIQUE GARZÓN SANCHEZ CC 79.591.203
Asunto:	Auto ordena requerimiento

Procede el Despacho a efectuar el control de legalidad del que hace referencia el art. 132 CGP, a fin de sanear los vicios encontrados dentro del mismo, toda vez que se observa requerimiento realizado a la parte demandante mediante auto de fecha 26 de enero de 2023, en el cual hace referencia a un amparo de pobreza el cual no corresponde al presente proceso, razón por la cual, este despacho dejará sin efectos el mencionado auto.

Ahora bien, observa el despacho que mediante auto de fecha 15 de mayo de 2018 se comisionó al **ALCALDE DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** para llevar a cabo la diligencia de secuestro del vehículo automotor **TRACKER MODELO 2015, COLOR BLANCO GALAXIA, PLACAS KKQ-998** de propiedad del señor **PEDRO ENRIQUE GARZÓN SANCHEZ CC 79.591.203**, y se libró Despacho comisorio No. 060 del 22 de mayo de 2018, sin embargo, a la fecha, no obra prueba alguna dentro del expediente de que se haya llevado a cabo el mencionado secuestro.

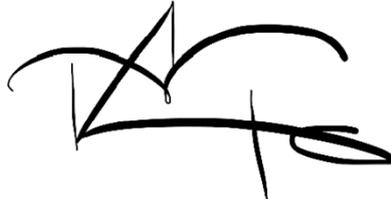
Por lo anterior, se ordena **REQUERIR** al **ALCALDE DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** a fin de que allegue el Despacho comisorio No. 060 de fecha 22 de mayo de 2018, debidamente diligenciado.

Remítasele copia del presente proveído como **AUTO-OFFICIO** de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 111 del CGP al **ALCALDE DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** y adjúntese copia del auto de fecha 15 de mayo de 2018.

De la misma manera, comuníquese lo aquí decidido al **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA - MAGDALENA** (j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

nrx

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 08
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bf578587c6a9afe23a9fb567cc0c2b0947fe01c2bf86088aa43c1d17bfbf7b**

Documento generado en 28/09/2023 08:45:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA

La suscrita sustanciadora del Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta hace constar que se realizó una revisión minuciosa tanto en el expediente como en el correo del juzgado dando como resultas que el correo de designación enviado al Dr. WILMAR ALEXANDER FLOREZ PEÑALOZA rebotó, tal como consta en el ítem 026.

San José de Cúcuta, 21 de septiembre de 2023.


NIYIRETH XIMENA ROLÓN ROZO
Sustanciadora

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023)

Proceso:	VERBAL – IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Radicado:	54 001 40 03 008 2018 00306 00
Demandante:	CENTRALES ELECTRICAS DE NORTE DE SANTANDER CENS S.A. E.S.P. NIT. 890.500.514-9
Demandado:	SOCIEDAD PRIME CAPITAL SAS NIT. 900.964.055-6
Asunto:	Auto Releva Curador, compulsas copias

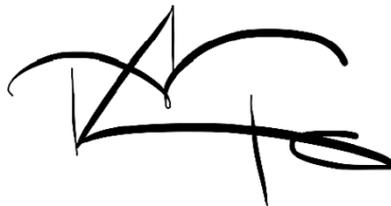
Teniendo en cuenta que el correo del Curador Ad Litem designado se encuentra lleno, y por tal motivo el AUTO-OFFICIO rebotó sin que fuera posible notificar al Dr. Wilmar Alexander Flórez Peñaloza, se considera del caso que se debe **RELEVAR** a dicho curador con el fin de darle aplicación al principio de celeridad procesal y así pueda continuarse con la presente actuación; por lo tanto, **SE DESIGNA** como **NUEVO CURADOR** de las **PERSONAS INDETERMINADAS** a la **DOCTORA ELIANA MARIA RAMIREZ RAMIREZ**, quien puede ser notificada a través del correo electrónico ramirezramirez.elianamaria16@gmail.com.

Remítasele copia del presente proveído como **AUTO-OFFICIO** de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 111 del CGP a la Doctora **ELIANA MARIA RAMIREZ**

RAMIREZ con el fin de comunicársele su designación como Curador Ad Litem dentro del presente proceso y para que comparezca ante esta Unidad Judicial a través del correo electrónico para notificarse en tal calidad; **advirtiéndosele que la designación en dicho cargo es de obligatoria aceptación, so pena de hacerse acreedor a las sanciones consagradas en la ley.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Mc

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 08
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **643cd069480c6e89cebca98b4539116bc1b67b525c6a9b8b2d0b9be0904a8e40**

Documento generado en 28/09/2023 08:45:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA

La suscrita sustanciadora del Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta hace constar que se realizó una revisión minuciosa tanto en el expediente como en el correo del juzgado sin resultados de impulsos procesales efectuados por la parte demandante dentro del presente proceso, así como tampoco se encontraron solicitudes de remanentes.

San José de Cúcuta, 21 de septiembre de 2023.


NIYIRETH XIMENA ROLÓN ROZO
Sustanciadora

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO (Mínima Cuantía)
Radicado:	54 001 40 03 008 2018 00335 00
Demandante:	SINDY PAOLA SUAREZ AYALA CC 1.096.182.194
Demandado:	LUIS EDUARDO CARVAJAL FLOREZ CC 13.196.211
Asunto:	Auto decreta Desistimiento Tácito

Teniendo en cuenta que el presente proceso presenta una indiscutible inactividad de más de dos años, se considera del caso que se debe dar aplicación a lo dispuesto en el literal b) del numeral 2 del artículo 317 del CGP¹, es decir, se debe decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo alguno, por lo tanto, así se decretará, no se condenará en costas y/o perjuicios a cargo de las partes y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas.

En mérito de lo expuesto; este juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** incoado por **SINDY PAOLA SUAREZ AYALA** en contra de **LUIS EDUARDO CARVAJAL FLOREZ, POR DESISTIMIENTO TÁCITO**; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

¹ 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última **notificación** o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

...

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

SEGUNDO: LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES decretadas en autos así:

- **LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA DE EMBARGO Y SECUESTRO** de la motocicleta de marca YAMAHA, placa **DMS33D**, color BLANCO GRIS, línea SZ16R, modelo 2014, No. de motor 1SV1014872, No. de chasis 9FKKG062XE2014872 de propiedad del demandado señor **LUIS EDUARDO CARVAJAL FLOREZ CC 13.196.211**.

Remítasele copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS** para que procedan a levantar la medida comunicada mediante Oficio No. 2599 del 29 de mayo de 2018.

- **LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA DE EMBARGO Y SECUESTRO** de la motocicleta de marca YAMAHA, placa **XYB92**, color BLANCO NEGRO, línea YW125, modelo 2012, No. de motor E3B6E210496, No. de chasis 9FKKE1104C2210496 de propiedad del demandado señor **LUIS EDUARDO CARVAJAL FLOREZ CC 13.196.211**.

Remítasele copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE CUCUTA** para que procedan a levantar la medida comunicada mediante Oficio No. 4117 del 8 de agosto de 2018.

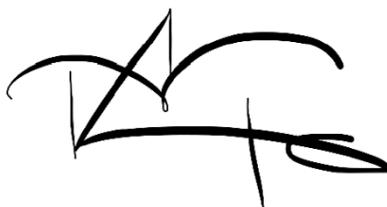
TERCERO: DECRETAR el desglose del título de acuerdo a los dispuesto en el artículo 116 del CGP, previo el pago de las expensas necesarias para ello, dejándose las constancias pertinentes sobre tales hechos. **El desglose del título será entregado a la parte demandante.**

CUARTO: NO CONDENAR en costas ni perjuicios, por no haberse causado.

QUINTO: ARCHIVAR OPORTUNAMENTE el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 08
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3518b26dfd0cc8b57bd62217ebdb6d098527a332cd7f9ffa9d1c25cb4ec31127**

Documento generado en 28/09/2023 08:45:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023)

Proceso:	EJECUTIVO (Mínima Cuantía)
Radicado:	54 001 40 03 008 2018 00336 00
Demandante:	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DE SANTANDER "COOMULTRASAN" NIT.
Demandado:	CARLOS ENRIQUE RICO MENDOZA
Asunto:	Auto ordena correr traslado demanda

Se encuentra al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Observa el despacho que la Curadora ad litem del demandado solicitó, mediante correo electrónico de fecha 4 de noviembre de 2021 (ítem 004), se le corra traslado total de la demanda en vista de que la misma no se encontraba completa, no obstante, se observa que la demanda y sus anexos pueden ser vistos del ítem 02 al ítem 05 del C01Principal.

Sin embargo, en aras de garantizar el debido proceso, acceso a la justicia y derecho a la defensa del demandado, se ordena remitir nuevamente link del expediente a la Dra. DANIELA VALENTINA RODRIGUEZ LABARCA (danirodriguez_l@hotmail.com). **Secretaría proceda de conformidad.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

nxr

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 08
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83fe7286ef67964d5caa3f0e8ca3293baaf44dc9b53e81a34c2b4683c3d8edb7**

Documento generado en 28/09/2023 08:45:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA

La suscrita sustanciadora del Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta hace constar que se realizó una revisión minuciosa tanto en el expediente como en el correo del juzgado sin resultados de impulsos procesales efectuados por la parte demandante dentro del presente proceso, así como tampoco se encontraron solicitudes de remanentes.

San José de Cúcuta, 21 de septiembre de 2023.


NIYIRETH XIMENA ROLÓN ROZO
Sustanciadora

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO (Mínima Cuantía)
Radicado:	54 001 40 03 008 2018 00338 00
Demandante:	PEDRO ALEJANDRO MARUN MEYER Propietario del establecimiento de comercio MEYER MOTOR NIT. 19.237.446-9
Demandado:	RODOLFO OMAÑA PORRAS CC88.212.564
Asunto:	Auto decreta Desistimiento Tácito

Teniendo en cuenta que el presente proceso presenta una indiscutible inactividad de más de dos años, se considera del caso que se debe dar aplicación a lo dispuesto en el literal b) del numeral 2 del artículo 317 del CGP¹, es decir, se debe decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo alguno, por lo tanto, así se decretará, no se condenará en costas y/o perjuicios a cargo de las partes y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas.

En mérito de lo expuesto; este juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** incoado por **PEDRO ALEJANDRO MARUN MEYER** en contra

¹ 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última **notificación** o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

...

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

de **RODOLFO OMAÑA PORRAS, POR DESISTIMIENTO TÁCITO**; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES decretadas en autos así:

- **LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA DE EMBARGO Y SECUESTRO** de la motocicleta de placa **VFU-22D**, Marca: YAMAHA, Modelo: 2016, Línea: YW125X-BWS-125X, Color: NEGRO AZUL, de propiedad del demandado **RODOLFO OMAÑA PORRAS CC No. 88.212.564**, vehículo sobre el cual se encuentra registrada prenda sin tenencia a favor de MEYER MOTOS.

REMÍTASELE copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** a la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VILLA DEL ROSARIO**, a la **POLICIA NACIONAL SIJIN DIVISIÓN AUTOMOTORES Y AL INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VILLA DEL ROSARIO** para que procedan a levantar la medida comunicada mediante Oficios No. 2590 del 29 de mayo de 2018 y 7567 y 7568 del 14 de diciembre de 2018, respectivamente.

De la misma manera, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 111 del CGP al **ADMINISTRADOR DEL PARQUEADERO C.C.B. CONTRANSITO COMERCIAL CONGNES S.A.S.** para que proceda a realizar la entrega del mencionado vehículo al demandado **RODOLFO OMAÑA PORRAS CC No. 88.212.564**.

Finalmente, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 111 del CGP al **ALCALDE DE LA CIUDAD DE CÚCUTA** para que proceda a dejar sin efectos el Oficio No. 866 del 04 de marzo de 2019.

- **LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA DE EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros que tenga en depósito en cuentas de ahorros, corrientes, que a cualquier título bancario o financiero posea como titular el demandado **RODOLFO OMAÑA PORRAS CC No. 88.212.564**, en; BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA, BANCO CORPBANCA, BANCO COLPATRIA, BANCO AGRARIO, BANCO DE BOGOTA.

Remítasele copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** a las referidas entidades bancarias para que procedan a levantar la medida comunicada mediante Circular No. 29 de mayo de 2018.

- **LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA DE EMBARGO Y SECUESTRO** del establecimiento de comercio situado en la avenida 8 A No. 1 AN-25 Barrio Sevilla de esta ciudad, de propiedad del demandado **RODOLFO OMAÑA PORRAS. CC No. 88.212.564**.

Remítasele copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** a la **CAMARA DE COMERCIO DE CÚCUTA** para que procedan a levantar la medida comunicada mediante Oficio No. 2591 del 29 de mayo de 2018.

TERCERO: DECRETAR el desglose del título de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 116 del CGP, previo el pago de las expensas necesarias para ello, dejándose las constancias pertinentes sobre tales hechos. **El desglose del título será entregado a la parte demandante.**

CUARTO: NO CONDENAR en costas ni perjuicios, por no haberse causado.

QUINTO: ARCHIVAR OPORTUNAMENTE el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

nxr

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 08

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **146d09fa8d498a7d90fa4a1523c101f9701e1f5273f427faefa7d5376f68b9cd**

Documento generado en 28/09/2023 08:45:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023)

Proceso:	EJECUTIVO (Mínima Cuantía)
Radicado:	54 001 40 03 008 2018 00343 00
Demandante:	H.P.H. INVERSIONES S.A.S. NIT. 807.009.126-8
Demandado:	JUDITH MARGARITA CARRILLO GUILLEN CC. 60.394.549
Asunto:	Auto pone en conocimiento

AGRÉGUESE Y PÓNGASE en conocimiento de la parte demandante el memorial allegado por parte del Juzgado Quinto Civil Municipal (Ítem 009) en el cual informa que tomó nota del remanente decretado por esta unidad judicial:

[009Juz05CivilMunicipalTomaNotaRemanente.pdf](#)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

nrx

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 08

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34c676751d124fc245ce16f162e93a4be5bd0f0e39f05ab6973c58391246c2e9**

Documento generado en 28/09/2023 08:46:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023)

Proceso:	EJECUTIVO HIPOTECARIO (Menor cuantía)
Radicado:	54 001 40 03 008 2018 00349 00
Demandante:	JORGE RICARDO TORRES JIMENEZ CC 13.251.675
Demandado:	CRISTIAN RICARDO PEREZ SARMIENTO CC 1.090.380.614 JOSE ANTONIO PEREZ SARMIENTO CC 1.090.425.494 YORLEY CAROLINA PEREZ SARMIENTO CC 27.604.335 Herederos determinados del señor ANTONIO JOSE PEREZ MOYANO y demás herederos indeterminados
Asunto:	Auto releva curador

Teniendo en cuenta memorial recibido por el Curador Ad Litem designado (ítem 006) en el cual informa que se encuentra impedido para ejercer sus funciones, por sanción disciplinaria, se considera del caso que se debe **RELEVAR** a dicho curador con el fin de darle aplicación al principio de celeridad procesal y así pueda continuarse con la presente actuación; por lo tanto, **SE DESIGNA** como **NUEVA CURADORA** del demandado **JOSE ANTONIO PEREZ SARMIENTO** a la **DOCTORA NORA XIMENA MEZA SIERRA**, quien puede ser notificada a través del correo electrónico noxime@hotmail.com.

Remítasele copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 111 del CGP a la Doctora **NORA XIMENA MEZA SIERRA** con el fin de comunicársele su designación como Curadora Ad Litem dentro del presente proceso y para que comparezca ante esta Unidad Judicial a través del correo electrónico para notificarse en tal calidad; **advirtiéndosele que la designación en dicho cargo es de obligatoria aceptación, so pena de hacerse acreedor a las sanciones consagradas en la ley.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

nrx

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 08
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e82f77da4d15a8b8e1458329db438e720ceadea6692666106b0209981ee1ee8c**

Documento generado en 28/09/2023 08:46:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023)

Proceso:	EJECUTIVO (Menor Cuantía)
Radicado:	54 001 40 03 008 2018 00351 00
Demandante:	BANCO PICHINCHA S.A. NIT. 890.200.756-7
Demandado:	LINA MARCELA PEÑA RODRIGUEZ C.C. 1.090.447.562
Asunto:	Auto pone en conocimiento

AGRÉGUESE Y PÓNGASE en conocimiento de la parte demandante los memoriales allegados por parte de las entidades financieras, así: BANCO PICHINCHA folio 012, BANCO DE BOGOTÁ folio 013, BANCO FALABELLA folio 014, BANCOOMEVA folio 015, BANCOLOMBIA folio 016 y BANCO COLPATRIA folio 017.

De la misma manera, agréguese y póngase en conocimiento de la parte demandante el memorial allegado por parte de este Despacho a folio 018, proveniente del proceso Rad. 2019-933 en el cual se dispone NO TOMAR nota del remanente toda vez que no hay medidas materializadas dentro del mismo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

nxr

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 08

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43febbb928a37970eebe8bf5d5e826de4dd7ad51aed33e2b8dd234d4334d45a**

Documento generado en 28/09/2023 08:46:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023)

Proceso:	EJECUTIVO (Menor cuantía)
Radicado:	54 001 40 03 008 2018 00355 00
Demandante:	BANCO DE OCCIDENTE NIT. 890.300.279-4
Demandado:	EVER STENBERT RODRIGUEZ BARRIOS CC 88.215.507
Asunto:	Auto ordena requerimiento

Teniendo en cuenta la solicitud vista a ítem 001 del expediente digital, allegada por el apoderado judicial de la parte demandante, este despacho dispone **REQUERIR A LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE CÚCUTA** a fin de que informe a este despacho las resultas del secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **260-90463**, para el cual fue comisionado mediante auto de fecha 31 de octubre de 2018 y comunicado mediante oficio No. 6887 del 13 de noviembre de 2018.

Para efectos de lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como AUTO-OFICIO y adjúntese copia del mencionado auto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 08
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93234e94a1aafe9a89b2f6f77531d9ed2d338891db4a0f6123cf7d058fe6de2c**

Documento generado en 28/09/2023 08:46:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023)

Proceso:	EJECUTIVO (Mínima Cuantía)
Radicado:	54 001 40 03 008 2018 00363 00
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SAS NIT. 800.037.800-8
Demandado:	FRANCISCA SINISTERRA HERNANDEZ CC 60.366.388
Asunto:	Auto no accede a secuestro y aprueba liquidación de crédito

En primer lugar, atendiendo la solicitud allegada por el apoderado judicial de la parte demandante a ítem 004, en la cual solicita se comisione para el secuestro del bien inmueble embargado dentro del presente proceso, este despacho **NO ACCEDE** a la misma, toda vez que, efectuada una revisión minuciosa del expediente, no se encontró folio de matrícula alguno donde se avizore la inscripción de la medida cautelar ordenada por este despacho.

Ahora bien, vencido el termino de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, se observa que la misma no fue objetada, por lo que el Despacho dispone a impartir su aprobación de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, por ajustarse a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 08
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66c4550f048c004e9b487b139dba31efcad97577505981d7036fc1fc0a35589**

Documento generado en 28/09/2023 08:46:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA

La suscrita sustanciadora del Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta hace constar que se realizó una revisión minuciosa tanto en el expediente como en el correo del juzgado sin resultados de impulsos procesales efectuados por la parte demandante dentro del presente proceso.

San José de Cúcuta, 21 de septiembre de 2023.


NIYIRETH XIMENA ROLÓN ROZO
Sustanciadora

República De Colombia



Departamento Norte de Santander Juzgado Octavo Civil Municipal Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	PRUEBA EXTRAPROCESAL
Radicado:	54 001 40 03 008 2018 00391 00
Demandante:	ADOBE SYSTEMS INCORPORATED SIEMENS PRODUCT LIFECYCLE MANAGEMENT SOFTWARE INC MICROSOFT CORPORATION
Demandado:	PASTEURIZADORA LA MEJOR S.A. NIT. 890.503.520-7
Asunto:	Auto decreta Desistimiento Tácito

Teniendo en cuenta que el presente proceso presenta una indiscutible inactividad de más de dos años, y, teniendo en cuenta que la parte demandante hizo caso omiso del requerimiento que se efectuó mediante proveído de fecha 10 de febrero de 2023, se considera del caso que se debe dar aplicación a lo dispuesto en el literal b) del numeral 2 del artículo 317 del CGP¹, es decir, se debe decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito y no se condenará en costas y/o perjuicios a cargo de las partes.

En mérito de lo expuesto; este juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso **PRUEBA EXTRAPROCESAL** incoado por **ADOBE SYSTEMS INCORPORATED, SIEMENS PRODUCT LIFECYCLE MANAGEMENT y SOFTWARE INC MICROSOFT**

¹ 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última **notificación** o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

...

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

CORPORATION en contra de **PASTEURIZADORA LA MEJOR S.A., POR DESISTIMIENTO TÁCITO**; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas ni perjuicios, por no haberse causado.

TERCERO: ARCHIVAR OPORTUNAMENTE el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

nrx

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 08

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **401587938c6473d7acb5d8ba98b01f5bac4522a7f8338c56b8c9d401d65b336a**

Documento generado en 28/09/2023 08:46:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO (Mínima cuantía)
Radicado:	54 001 40 03 008 2018 00419 00
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ NIT. 860.002.964-4
Demandado:	JUAN CARLOS LEAL SANCHEZ CC 88.168.424
Asunto:	Auto resuelve recurso de queja

Encontrándose al Despacho la presente actuación para decidir lo que en derecho corresponda respecto del recurso de reposición incoado, y en subsidio el de queja, por la apoderada judicial de la parte demandante en contra del auto de fecha **27 de abril de 2023**, procede este Estrado Judicial a emitir el respectivo pronunciamiento que desata dicho recurso, de acuerdo a lo siguiente:

I. FUNDAMENTOS FACTICOS DEL RECURSO:

Asevera la inconforme que *"interpongo el recurso de reposición y, en subsidio, el de QUEJA contra la providencia que decreto el desistimiento tácito de proceso de la referencia calendada 27 de abril de 2023"*; El punto primordial con el que la recurrente cimienta su recurso es que, la última actuación registrada en el presente proceso correspondía al día 12 de enero de 2023 sobre la solicitud de embargo y que no encuentra claros los motivos del auto librado por el despacho, por lo que considera se debe revocar la totalidad de la providencia.

Al respecto de tales argumentos resulta oportuno emitir las siguientes:

II. CONSIDERACIONES:

Por sabido se tiene que los yerros en que puede incurrir el fallador, son de dos clases:

- a) El error in iudicando o error de derecho cuando el juez deja de aplicar una norma o la aplica indebidamente o la interpreta en forma equivocada.
- b) El error en el procedimiento, que se configura por la inobservancia de trámites o de actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

La revocatoria o reforma de una providencia está sujeta a que éstas adolezcan de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse la providencia, o que se originen en las mismas y por ello las tornen en ilegales.

Observa el despacho que la Dra. MERCEDES HELENA CAMARGO VEGA presenta recurso de reposición y en subsidio de queja contra la providencia calendada el 27 de abril de 2023, la cual negó reponer el auto de fecha 25 de enero de 2023 y, además, negó de plano el recurso de

apelación por tratarse de un proceso de mínima cuantía, el cual no es susceptible del mencionado recurso.

Es menester precisar que de entrada se observa el recurso de marras no encuentra vocación de éxito, dado que ningún reparo hace la inconforme frente a la decisión de **no conceder el recurso de apelación**, que es precisamente a donde se ha de dirigir la expresión del inconforme dentro de la tramitación prevista para el recurso de queja en el artículo 353 del CGP, pues la temática de fondo atinente a si se debió o no dar por desistido el proceso, fue zanjada en esta instancia mediante el auto del 27 de abril de 2023 -que no repuso el proveído del 25 de enero de 2023-, sin que sea susceptible esta decisión de ningún recurso, conforme lo previsto en el numeral 4º del artículo 318 del CGP, por lo que en este escenario procesal no puede esta servidora dar al traste con la decisión de desistimiento tácito; se insiste, aquí se discute a través del recurso de reposición la otra decisión asumida en el mismo proveído: si debió o no el juez denegar el recurso de apelación, ya que a ese escenario, exclusivamente, se contrae la opugnación del artículo 353 del GPG. Entonces, hueros y ajenos a esta tramitación resultan los esfuerzos argumentativos de la inconforme, que se enfilan a insistir en que remitió una solicitud de medidas por correo electrónico pocos días antes de que se diera por desistido el proceso

Con todo, analizada nuevamente la decisión tomada en el auto recurrido, este Despacho se atiene a lo allí decido, toda vez que se confirma que nos encontramos en un proceso de mínima cuantía, tal y como consta en auto que libra mandamiento de pago de fecha 20 de junio de 2018:

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, veinte (20) de junio de dos mil dieciocho (2018)
EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2018-00419-00

Como quiera que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso, por contener una obligación clara, expresa y exigible, además de reunir los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, este despacho procede a librar mandamiento de pago.

En consecuencia el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle al demandado JUAN CARLOS LEAL SANCHEZ, pagar al BANCO DE BOGOTÁ, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto la siguiente obligación dineraria.

DIECISIETE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$17'766.991) de capital insoluto representado en el pagare No. 159665607, más sus intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 06 octubre de 2017, hasta la cancelación total de la obligación.

SEIS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CIENTO SETENTA Y OCHO PESOS (\$6'293.178) de capital representado en el pagare No. 88168424-1593, más sus intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 20 abril de 2018, hasta la cancelación total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al demandado, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 al 296 del C. G. P, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejerciten el derecho de defensa.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO: Reconocer personería para actuar a la Doctora MERCEDES HELENA CAMARGO, como apoderada del banco demandante, en los términos del poder conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.


SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO.

Ybm.-



De lo anterior podemos deducir que se trata de un proceso de Mínima cuantía y que, de conformidad con lo establecido en el Art. 17 del CGP, estos procesos son de única instancia y conocen los jueces civiles municipales, razón por la cual, la regla general de la doble instancia no es aplicable al presente asunto.

Corolario de lo anterior, este despacho dispone no reponer el auto de fecha 27 de abril de 2023.

Ahora bien, atendiendo lo dispuesto en los art. 352 y 353 del CGP, se concederá el recurso de queja incoado por la parte demandante para lo cual será remitido a los señores Jueces Civiles del Circuito de Cúcuta (Reparto) para su correspondiente trámite.

Como consecuencia de lo anterior; el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha **27 de abril de 2023**, por lo expuesto en la parte motiva.

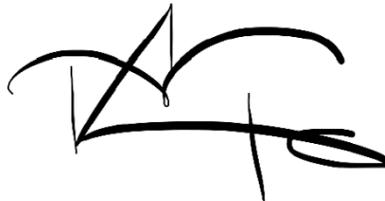
SEGUNDO: CONCEDER el **RECURSO DE QUEJA** presentado por la **PARTE DEMANDANTE** en contra del auto de fecha **27 de abril de 2023**, ante los señores **JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE CÚCUTA (REPARTO)**, por lo indicado en la parte motiva.

TERCERO: Una vez quede ejecutoriado el presente proveído, por secretaria procédase a **REMITIR A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO EL EXPEDIENTE DIGITAL CONTENTIVO DEL PRESENTE PROCESO (VINCULO)** ante los señores **JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE CÚCUTA (REPARTO)** para el trámite del recurso de queja concedido en esta providencia.

CUARTO: NOTIFICAR lo aquí dispuesto conforme a lo previsto en el artículo 295 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

nxr

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 08

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7c55421872a0f4cd5575346ef87a3263c12853474543e9f3751a7aeb81f8ff8**

Documento generado en 28/09/2023 03:54:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023)

Proceso:	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
Radicado:	54 001 40 03 008 2018 00442 00
Demandante:	YURY TATIANA SALAZAR CC 1.090.387.046
Demandado:	CARMEN EMIRO CACERES GARCÍA CC 13.270.697 ANGELMIRO GARCÍA CC 13.338.037
Asunto:	Auto orden archivo

Se encuentra el presente expediente al Despacho para dilucidar lo que en derecho corresponda.

Observa el despacho que, mediante auto de fecha 30 de enero del presente año se requirió a la parte actora para que en el término de la ejecutoria manifestara al despacho si el inmueble objeto de la presente litis ya fue restituido, so pena de ordenar el archivo, no obstante, dicha parte guardó silencio.

Teniendo en cuenta que el presente proceso cuenta con sentencia ejecutoriada de fecha 13 de agosto de 2018, procede este Despacho a **ORDENAR EL ARCHIVO** del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

nrx

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 08
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed6911d6ccce03f40d4e0ec9c81f648059c3b3ae70dc7d2a2acdabf5e701ffec**

Documento generado en 28/09/2023 05:14:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023)

Proceso:	EJECUTIVO (Mínima Cuantía)
Radicado:	54 001 40 03 008 2018 00462 00
Demandante:	BANCO DE BOGOTA S.A. NIT. 860.002.964-4
Demandado:	ROSA MARIA ESCAMILLA RODRIGUEZ CC. 1.093.777.156
Asunto:	Auto pone en conocimiento

AGRÉGUESE Y PÓNGASE en conocimiento de la parte demandante los memoriales allegados por parte del BANCO W (Ítem 004 y 005):

[004RespuestaBancoW.pdf](#)

[005RespuestaBancoW.pdf](#)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

nxr

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 08
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bb863895128be7c5ee0ad1ff503e195ff9157f3de935fbf5c559cc1f1797b48**

Documento generado en 28/09/2023 08:46:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

**San José de Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023)**

Proceso:	EJECUTIVO HIPOTECARIO (Mínima Cuantía)
Radicado:	54 001 40 03 008 2018 00492 00
Demandante:	BANCO CAJA SOCIAL S.A. NIT. 860.009.335-4
Demandado:	JAIR ALONSO GOMEZ SANCHEZ C.C. 88.270.306
Asunto:	Auto requiere nueva liquidación de crédito

Será del caso aprobar la liquidación de crédito a la cual se le corrió traslado a través de la fijación en lista publicada el pasado 10 de febrero del año en curso, si no se observara que la misma no cumple con los postulados del numeral primero del artículo 446 del Código General del Proceso, ya que no señalan el periodo al cual corresponden los intereses allí establecidos, es decir no se exponen mes a mes, tal como lo requiere dicha norma; por lo tanto, no se procederá a su aprobación y contrario a ello se requiere a la parte demandante para que aporte una nueva liquidación de crédito actualizada atendiendo las indicaciones aquí plasmadas.

Ahora bien, agréguese y póngase en conocimiento de la parte demandante el recibo para expedición de certificado de avalúo catastral allegado por la ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE CÚCUTA, visto a ítem 010:

[010AlcaldiaAllegaReciboParaExpCertificadoCatastral201800492.pdf](#)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 08
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff450b57f05596f0571fc6b4219f683e4f6cec786cac60cd9e4a1c964a83bec5**

Documento generado en 28/09/2023 08:46:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023)

Proceso:	EJECUTIVO (Mínima Cuantía)
Radicado:	54 001 40 03 008 2018 00495 00
Demandante:	MUNDO CROOS ORIENTE LTDA NIT. 900.214.971-0
Demandado:	PEDRO JESUS GARCIA BUENO CC 1.090.448.607 DIEGO FERNANDO OLAYA SILVA CC 1.092.353.799
Asunto:	Auto pone en conocimiento

AGRÉGUESE Y PÓNGASE en conocimiento de la parte demandante memoriales allegados por parte de las entidades bancarias, así: BANCO BBVA folio 009, BANCO DE BOGOTÁ folio 010, BANCO CAJA SOCIAL folio 011, BANCO SUDAMERIS folio 012, BANCO DE OCCIDENTE folio 013, BANCO COLPATRIA folio 014, BANCO ITAU folio 015, BANCO DAVIVIENDA folio 016, BANCO POPULAR folio 017 y BANCOLOMBIA folio 018.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

nrx

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez
Juzgado Municipal
Civil 08
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f773b950877cbe3e5f7585b973a1da3a36b74f556710c8520771128174ac2c4d**

Documento generado en 28/09/2023 08:46:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023)

Proceso:	EJECUTIVO (Menor cuantía)
Radicado:	54 001 40 03 008 2018 00533 00
Demandante:	CENTRO DE SERVICIOS NORCAR NIT. 71.665.557-2
Demandado:	YOHANNA PATRICIA URIBE SIERRA CC 1.090.364.144
Asunto:	Auto ordena requerimiento

Teniendo en cuenta lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante a ítem 009 y 010 del expediente, este despacho accede a lo pedido y, en consecuencia, ordena **REQUERIR** al señor **RICHARD DOMICIANO ZAMBRANO RINCÓN** en calidad de secuestre dentro del presente proceso, a fin de que rinda informe sobre el vehículo de placa **URN-432** el cual se encuentra bajo su custodia.

Para efectos de lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como AUTO-OFICIO conforme a lo establecido en el Art. 111 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

nxr

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez

Juzgado Municipal
Civil 08
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1386fbccc21c1a08a218a2b1e0f7d01c8683e08a0766712b67d9f4c472e2e70d**

Documento generado en 28/09/2023 08:46:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia que una vez efectuado el inventario de procesos ordenado por la titular del despacho se encontró que la parte actora allegó cotejados de la notificación realizada a la demandada YOHANNA PATRICIA URIBE SIERRA, conforme los artículos 291 y 292 del C.G.P; el día 03 de julio de 2019 y el día 04 de octubre de 2019, y que, fenecido el termino de traslado, la parte demandada guardó silencio.

Estando notificada la parte demandada, las presentes diligencias ingresan al despacho de la señora Juez, para decisión de fondo.

Provea.

Cúcuta, 21 de septiembre de 2023.

La secretaria,



ANA MILENA PERALTA LOPEZ

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

**San José de Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023)**

Proceso:	EJECUTIVO (Menor cuantía)
Radicado:	54 001 40 03 008 2018 00533 00
Demandante:	CENTRO DE SERVICIOS NORCAR NIT. 71.665.557-2
Demandado:	YOHANNA PATRICIA URIBE SIERRA CC 1.090.364.144
Asunto:	Auto seguir adelante ejecución

Teniendo en cuenta que la demandada se encuentra debidamente vinculada en virtud a la notificación realizada por la parte demandante de acuerdo a lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P, se considera del caso que no queda otro camino jurídico diferente al de emitir la correspondiente sentencia en este asunto.

Para ello, se debe advertir que dentro del respectivo control de legalidad realizado en la presente actuación se pudo determinar que las partes son capaces y quien concurrió al proceso, lo hizo debidamente representado por quien tiene la facultad legal para ello; sumado a lo anterior, se debe

tener en cuenta que este Despacho cuenta con los factores determinantes de la competencia para tramitar y decidir la acción instaurada.

Así mismo, se debe reseñar que el extremo pasivo fue debidamente vinculado a la Litis por la notificación realizada por la parte demandante de acuerdo a lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P, tal como se adujo en líneas pretéritas, **pero la demandada no respondió la demanda ni presentó medio exceptivo alguno.**

En esta instancia, se debe indicar que la demanda reúne los requisitos que la ley procesal prevé para esta clase de acto y que el asunto en cuestión ha recibido el trámite que en derecho corresponde.

En virtud de lo anterior, se considera del caso que se debe emitir la correspondiente sentencia en este proceso ejecutivo, ya que no se observa vicio alguno que invalide lo actuado.

Como consecuencia de lo anterior; el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN en contra la señora **YOHANNA PATRICIA URIBE SIERRA**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 10 de agosto de 2018, proferido dentro del presente proceso; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Las partes deberán presentar la correspondiente liquidación de crédito.

TERCERO: CONDENAR A LA PARTE DEMANDADA a pagar las costas del proceso. Tásense, incluyendo como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma de **UN MILLÓN NOVECIENTOS TREINTA Y TRES MIL PESOS (\$1.933.000).**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

nxr

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 08
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bd08305c19b732e0988ef985a9e04e2e9171c6e10e8049297fa6ea1f9c9baf6**

Documento generado en 28/09/2023 08:46:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023)

Proceso:	EJECUTIVO (Menor cuantía)
Radicado:	54 001 40 03 008 2018 00538 00
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A. NIT. 860.002.964-4
Demandado:	EDUARDO ALFONSO MELO AROCHA CC. 1.090.442.194
Asunto:	Auto Pone en conocimiento

Agréguese al proceso y póngase en conocimiento de la parte demandante para lo que considere pertinente el memorial allegado por la entidad financiera BANCO W visto a folio 003:

[003RespuestaBancoW.pdf](#)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Mc

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 08
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 673c198d5d4ce48e6f404e41cc53ff41ceef42036b23f930bb3fe985613e61f5

Documento generado en 28/09/2023 08:46:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023)

Proceso:	DIVISORIO
Radicado:	54 001 40 03 008 2018 00539 00
Demandante:	SANDRA MILENA ROMERO RODRIGUEZ CC 60363.249
Demandado:	ANA YANETH ROMERO RODRIGUEZ CC 60.331.266 BILMA PATRICIA ROMERO RODRIGUEZ CC 60.312.786 CARLOS JAVIER ROMERO RODRIGUEZ CC 13.504.943 CLAUDIA FERNANDA ROMERO RODRIGUEZ CC 60.375.032 MANUEL HUMBERTO ROMERO RODRIGUEZ CC 8.791.635 MARLON HUMBERTO ROMERO RODRIGUEZ CC 88.255.242 SONIA MARLENY ROMERO RODRIGUEZ CC 60.304.974
Asunto:	Auto requiere apoderado

Teniendo en cuenta la notificación por aviso del demandado señor **MANUEL HUMBERTO ROMERO RODRIGUEZ** vista a folios 48 a 52 del ítem 000, este despacho dispone que la misma no puede ser atendida en forma favorable toda vez que no se observa dentro del expediente el citatorio de que trata el Art. 291 del CGP.

Corolario de lo anterior, se **REQUIERE** a la parte demandante a fin de que proceda a efectuar la notificación del demandado señor **MANUEL HUMBERTO ROMERO RODRIGUEZ** en debida forma en un término perentorio de 30 días, conforme a lo establecido en los arts. 291 y 292 del CGP, **so pena de darse aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del CGP.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 08
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3efa0f48b30e773e6e1ed9db220c4948ddf766c289407cee2df6738c77109d8**

Documento generado en 28/09/2023 08:46:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023)

Proceso:	EJECUTIVO (Mínima cuantía)
Radicado:	54 001 40 03 008 2018 00589 00
Demandante:	JAVIER VICUÑA DE LA ROSA CC. 13.491.763
Demandado:	RUTH RODRIGUEZ CC. 37.176.588 RUTH AVILA GONZALEZ CC. 37.178.900
Asunto:	Auto Releva Curador

Teniendo en cuenta memorial allegado por la Dra. ROSALIA GELVES LEMUS (Ítem 006), en el cual manifiesta estar vinculada en la rama judicial, se considera del caso que se debe **RELEVAR** a dicha curadora con el fin de darle aplicación al principio de celeridad procesal y así pueda continuarse con la presente actuación; por lo tanto, **SE DESIGNA** como **NUEVO CURADOR** del señor **RUTH RODRIGUEZ y RUTH AVILA GONZALEZ** al **DOCTOR ULISES SANTIAGO GALLEGOS CASANOVA**, quien puede ser notificado a través del correo electrónico santiago089es@gmail.com.

Remítasele copia del presente proveído como **AUTO-OFFICIO** de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 111 del CGP al Doctor **LUIS ULISES SANTIAGO GALLEGOS CASANOVA** con el fin de comunicársele su designación como Curador Ad Litem dentro del presente proceso y para que comparezca ante esta Unidad Judicial a través del correo electrónico para notificarse en tal calidad; **advirtiéndosele que la designación en dicho cargo es de obligatoria aceptación, so pena de hacerse acreedor a las sanciones consagradas en la ley.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Mc

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 08
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbf3a77482355977cdbe95011bd897147aa54f826c709e8d6abb38dffa551040**

Documento generado en 28/09/2023 08:46:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia que la parte actora allegó cotejados de la notificación realizada al demandado HUMBERTO DELGADO NIÑO, conforme los artículos 291 y 292 del C.G.P.

De la misma manera, se deja constancia que la señora ESTEFANY YESENIA BATECA MEAURI fue notificada personalmente a través de correo electrónico de fecha 18 de noviembre de 2020, corriéndole el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

Fenecido el termino de traslado los demandados guardaron silencio.

Estando notificada la parte demandada, las presentes diligencias ingresan al despacho de la señora Juez, para decisión de fondo.

Provea.

Cúcuta, 21 de septiembre de 2023.

La secretaria,



ANA MILENA PERALTA LOPEZ

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

**San José de Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023)**

Proceso:	EJECUTIVO (Mínima cuantía)
Radicado:	54 001 40 03 008 2018 00611 00
Demandante:	MUNDO CROSS ORIENTE LTDA. NIT. 900.214.971-0
Demandado:	ESTEAFANY YESENIA BATECA MEAURI CC 1.093.783.134 HUMBERTO DELGADO NIÑO CC 13.536.960
Asunto:	Auto seguir adelante ejecución

Teniendo en cuenta que la parte demandada se encuentra debidamente vinculada en virtud a la notificación realizada por la parte demandante de acuerdo a lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P., se considera del caso que no queda otro camino jurídico diferente al de emitir el correspondiente auto de seguir adelante en este asunto.

Para ello, se debe advertir que dentro del respectivo control de legalidad realizado en la presente actuación se pudo determinar que las partes son capaces y quien concurrió al proceso, lo hizo debidamente representado por quien tiene la facultad legal para ello; sumado a lo anterior, se debe tener en cuenta que este Despacho cuenta con los factores determinantes de la competencia para tramitar y decidir la acción instaurada.

Así mismo, se debe reseñar que el extremo pasivo fue debidamente vinculado a la Litis por la notificación realizada por la parte demandante de acuerdo a lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P, tal como se adujo en líneas pretéritas, **pero los demandados no respondieron la demanda ni presentaron medio exceptivo alguno.**

En esta instancia, se debe indicar que la demanda reúne los requisitos que la ley procesal prevé para esta clase de acto y que el asunto en cuestión ha recibido el trámite que en derecho corresponde.

En virtud de lo anterior, se considera del caso que se debe emitir la correspondiente sentencia en este proceso ejecutivo, ya que no se observa vicio alguno que invalide lo actuado.

Como consecuencia de lo anterior; el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN en contra de **ESTEAFANY YESENIA BATECA MEAURI** y **HUMBERTO DELGADO NIÑO**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 06 de agosto de 2018, proferido dentro del presente proceso; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Las partes deberán presentar la correspondiente liquidación de crédito.

TERCERO: CONDENAR A LA PARTE DEMANDADA a pagar las costas del proceso. Tásense, incluyendo como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma de **CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$160.000).**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 08
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c13cc03ccf823e2511fd929ae680b415cb6572ed938d2ba7cb457c69129ec6b9**

Documento generado en 28/09/2023 08:46:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023)

Proceso:	EJECUTIVO (Mínima Cuantía)
Radicado:	54 001 40 03 008 2018 00626 00
Demandante:	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DE SANTANDER "COMULTRASAN" NIT. 890.201.063-6
Demandado:	ZORAYA NIEVE LABRACHONDO CC 30.050.064
Asunto:	Auto aprueba liquidación de crédito

Vencido el termino de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, se observa que la misma no fue objetada, por lo que el Despacho dispone a impartir su aprobación de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, por ajustarse a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

No obstante, en vista de que la misma data del 26 de mayo de 2021, dispone el despacho solicitar su actualización.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

nxr

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez
Juzgado Municipal
Civil 08
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf37682877f0231f539bf194145955c668e83d233de9630429e4748c032496d6**

Documento generado en 28/09/2023 08:46:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023)

Proceso:	EJECUTIVO (Mínima Cuantía)
Radicado:	54 001 40 03 008 2018 00630 00
Demandante:	BANCO DE OCCIDENTE NIT. 890.300.279-4
Cesionario:	PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. NIT. 901.127.873-8
Demandado:	MARCO TULIO VERA ROMERO CC 1.093.758.764
Asunto:	Auto suspende por proceso de liquidación patrimonial

Atendiendo lo dispuesto en la misiva remitida por la liquidadora Dra. **MARIA EUGENIA BALAGUERA SERRANO** dentro del proceso de Liquidación Patrimonial que cursa en el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA** bajo el radicado No. 2018-01196, en la cual allega el auto de fecha 18 de diciembre de 2018, por medio del cual decreta la **ADMISIÓN** de la liquidación patrimonial del señor **MARCO TULIO VERA ROMERO** ante y en el cual solicita remitir los procesos que estuvieren en curso, de acuerdo a lo establecido en el numeral 4º del artículo 564 del CGP.

Puestas así las cosas y como quiera que la presente ejecución se adelanta en contra del insolvente **MARCO TULIO VERA ROMERO** se dispondrá remitir el presente proceso al **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA** con el fin de que determine lo que considere pertinente

Así mismo, se dispondrá suspender el trámite del presente proceso hasta la terminación del mencionado proceso de Liquidación patrimonial, o hasta tanto sea ordenado por el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER el trámite del presente proceso ejecutivo adelantado por **BANCO DE OCCIDENTE** en contra del señor **MARCO TULIO VERA ROMERO**; por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR el trámite del presente proceso ejecutivo al **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA** para que obre dentro de su radicado 2018-01196, a través del correo electrónico para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

nrx

**Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 08
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0d2d2ebe3225140a342fa6568382d27b121d735898d82e8ffa51df49bfd341**

Documento generado en 28/09/2023 08:46:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023)

Proceso:	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
Radicado:	54 001 40 03 008 2018 00633 00
Demandante:	J&C SOLUCIONES INMOBILIARIAS S.A.S. NIT. 900.559.686-7
Demandado:	CARLOS ALIRIO LEON SANCHEZ CC 13.249.123
Asunto:	Auto orden archivo

Se encuentra el presente expediente al Despacho para dilucidar lo que en derecho corresponda.

Observa el despacho que, mediante auto de fecha 23 de enero del presente año se requirió a la parte actora para que en el término de la ejecutoria manifestara al despacho si el inmueble objeto de la presente litis ya fue restituido, so pena de ordenar el archivo, no obstante, dicha parte guardó silencio.

Teniendo en cuenta que el presente proceso cuenta con sentencia ejecutoriada de fecha 06 de noviembre de 2018, procede este Despacho a **ORDENAR EL ARCHIVO** del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 08
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24ce2f04f3fa0b36afa2f11905c9034648208f1d6248247299b31aafa45725bc**

Documento generado en 28/09/2023 08:46:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023)

Proceso:	EJECUTIVO (Mínima cuantía)
Radicado:	54 001 40 03 008 2018 00967 00
Demandante:	RUBEN DARIO JACOME MANDON CC. 13.259.426
Demandado:	EVELIO RINCON LOZANO CC. 88.142.909
Asunto:	Auto pone en conocimiento y no accede

Agréguese al proceso y póngase en conocimiento de la parte demandante para lo que considere pertinente los memoriales allegados por las entidades financieras vistos a folio así: 011-014 BANCO COLPATRIA, 012 BANCO CAJA SOCIAL, 013 BANCOLOMBIA, 015 BANCO SUDAMERIS, 016 CREDIBANCO, 017 FUNDACION DE LA MUJER y 018 BANCO ITAU.

Ahora bien, respecto de la solicitud de oficiar al JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL (Ítem 019), no se puede acceder a la misma, toda vez que la ya fue ordenada mediante auto de fecha 10 de mayo de 2023.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

nxr

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 08
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bfe70af90f6055faaaaf89d00792340fed71ca7ffcbe583ae2e9b1b7ec860a3**

Documento generado en 28/09/2023 08:46:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023)

Proceso:	EJECUTIVO (Mínima cuantía)
Radicado:	54 001 40 03 008 2018 00967 00
Demandante:	RUBEN DARIO JACOME MANDON CC. 13.259.426
Demandado:	EVELIO RINCON LOZANO CC. 88.142.909
Asunto:	Auto releva curador

Teniendo en cuenta memorial allegado por el Dr. LINA ROCIO GUTIERREZ TORRES (Ítem 010) en el cual manifiesta no aceptar su designación como Curadora Ad Litem toda vez que ya funge como tal en 5 procesos de diferentes despachos, se considera del caso que se debe **RELEVAR** a dicha curadora con el fin de darle aplicación al principio de celeridad procesal y así pueda continuarse con la presente actuación; por lo tanto, **SE DESIGNA** como **NUEVO CURADOR** del señor **EVELIO RINCON LOZANO** al **DOCTOR ALVARO DEL VALLE AMARÍS**, quien puede ser notificado a través del correo electrónico alvaro.delvallea@gmail.com.

Remítasele copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 111 del CGP al Doctor **ALVARO DEL VALLE AMARÍS** con el fin de comunicársele su designación como Curador Ad Litem dentro del presente proceso y para que comparezca ante esta Unidad Judicial a través del correo electrónico para notificarse en tal calidad; **advirtiéndosele que la designación en dicho cargo es de obligatoria aceptación, so pena de hacerse acreedor a las sanciones consagradas en la ley.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

nxr

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 08
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63e0ebf84fdf27e790ef051c0a938523d7a0208286b2d6f0d52ca21fec267644**

Documento generado en 28/09/2023 08:46:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023)

Proceso:	EJECUTIVO (Mínima cuantía)
Radicado:	54 001 40 03 008 2019 00125 00
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ NIT. 860.002.964-4
Demandado:	JAIME ROJAS CC 88.289.310
Asunto:	Auto resuelve recurso de queja

Encontrándose al Despacho la presente actuación para decidir lo que en derecho corresponde respecto del recurso de reposición incoado y en subsidio de reposición y en subsidio de queja, incoado por la apoderada judicial de la parte demandante en contra del auto de fecha **28 de abril de 2023**, procede este Estrado Judicial a emitir el respectivo pronunciamiento que desata dicho recurso, de acuerdo a lo siguiente:

I. FUNDAMENTOS FACTICOS DEL RECURSO:

El punto primordial con el que la recurrente cimienta su recurso es que, la última actuación registrada en el presente proceso correspondía al día 12 de enero de 2023 sobre la solicitud de embargo y que no encuentra claros los motivos del auto librado por el despacho, por lo que considera se debe revocar la totalidad de la providencia.

Al respecto de tales argumentos resulta oportuno para este signatario emitir las siguientes:

II. CONSIDERACIONES:

Por sabido se tiene que los yerros en que puede incurrir el fallador, son de dos clases:

- a) El error in iudicando o error de derecho cuando el juez deja de aplicar una norma o la aplica indebidamente o la interpreta en forma equivocada.
- b) El error en el procedimiento, que se configura por la inobservancia de trámites o de actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

La revocatoria o reforma de una providencia está sujeta a que éstas adolezcan de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse la providencia, o que se originen en las mismas y por ello las tornen en ilegales.

Observa el despacho que la Dra. MERCEDES HELENA CAMARGO VEGA presenta recurso de reposición y en subsidio de queja contra la providencia calendada el 28 de abril de 2023, la cual negó reponer el auto de fecha 25 de enero de 2023 y, además, negó de plano el recurso de apelación por tratarse de un proceso de mínima cuantía, el cual no es susceptible del mencionado recurso.

Es menester precisar que de entrada se observa el recurso de marras no encuentra vocación de éxito, dado que ningún reparo hace la inconforme frente a la decisión de **no conceder el recurso de apelación**, que es precisamente a donde se ha de dirigir la expresión del inconforme dentro de la tramitación prevista para el recurso de queja en el artículo 353 del CGP, pues la temática de fondo atinente a si se debió o no dar por desistido el proceso, fue zanjada en esta instancia mediante el auto del 28 de abril de 2023 -que no repuso el proveído del 25 de enero de 2023-, sin que sea susceptible esta decisión de ningún recurso, conforme lo previsto en el numeral 4º del artículo 318 del CGP, por lo que en este escenario procesal no puede esta servidora dar al traste con la decisión de desistimiento tácito; se insiste, aquí se discute a través del recurso de reposición la otra decisión asumida en el mismo proveído: si debió o no el juez denegar el recurso de apelación, ya que a ese escenario, exclusivamente, se contrae la opugnación del artículo 353 del GPG.

Con todo, analizada nuevamente la decisión tomada en el auto recurrido, este Despacho se atiene a lo allí decidido, toda vez que se confirma que nos encontramos en un proceso de mínima cuantía, tal y como consta en auto que libra mandamiento de pago de fecha 06 de marzo de 2019:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Seis (06) de Marzo de dos mil diecinueve (2019).

EJ. 54-001-40-03-008-2019-00125-00

Como quiera que la demanda reúna los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, este despacho procede a librar mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle al demandado **JAIME ROJAS C.C. N°88.289.310**, pagar al **BANCO BOGOTÁ NIT 860.002964-4**, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente auto la siguiente obligación dineraria:

A. TRECE MILLONES DIECINUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS ML/CTE (\$13.019.740.00) por concepto del pagare **No. 359080245** base de recaudo, más los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 01 de Febrero de 2019, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tienen diez (10) días para proponer excepciones.

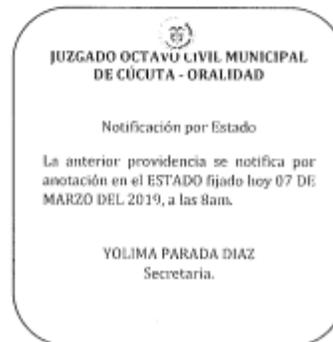
TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de MINIMA cuantía.

CUARTO: Reconocer personería para actuar a la Doctora MERCEDES HELENA CAMARGO VEGA, como apoderada de la entidad demandante, en los términos del poder conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.
LA JUEZ,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

sc



De lo anterior podemos deducir que se trata de un proceso de Mínima cuantía y que, de conformidad con lo establecido en el Art. 17 del CGP, estos procesos son de única instancia y conocen los jueces civiles municipales, razón por la cual, la regla general de la doble instancia no es aplicable al presente asunto.

Corolario de lo anterior, este despacho dispone no reponer el auto de fecha 28 de abril de 2023.

Ahora bien, atendiendo lo dispuesto en los art. 352 y 353 del CGP, se concederá el recurso de queja incoado por la parte demandante para lo cual será remitido a los señores Jueces Civiles del Circuito de Cúcuta (Reparto) para su correspondiente trámite.

Como consecuencia de lo anterior; el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha **28 de abril de 2023**, por lo expuesto en la parte motiva.

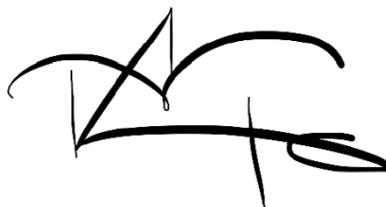
SEGUNDO: CONCEDER el **RECURSO DE QUEJA** presentado por la **PARTE DEMANDANTE** en contra del auto de fecha **28 de abril de 2023**, ante los señores **JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE CÚCUTA (REPARTO)**, por lo indicado en la parte motiva.

TERCERO: Una vez quede ejecutoriado el presente proveído, por secretaria procédase a **REMITIR A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO EL EXPEDIENTE DIGITAL CONTENTIVO DEL PRESENTE PROCESO (VINCULO)** ante los señores **JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE CÚCUTA (REPARTO)** para el trámite del recurso de queja concedido en esta providencia.

CUARTO: NOTIFICAR lo aquí dispuesto conforme a lo previsto en el artículo 295 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

nxr

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 08

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c25a1bfd19700bf96b6d0c28f229736dfe932966657575789de1dbdff5389dd**

Documento generado en 28/09/2023 03:54:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO (Hipotecario)
Radicado:	54 001 40 03 008 2019 00397 00
Demandante:	DIOSELINA RUEDA ANGARITA CC. 37.314.217
Demandado:	PAOLA ANDREA PERRILLA VERA CC. 1.115.738.624
Asunto:	Fija Nueva Fecha de remate

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, procede entonces el Despacho por encontrarlo procedente a fijar fecha y hora para la diligencia de remate, de conformidad con lo establecido en el art. 457 del CGP; en concordancia con la Circular DESAJCUC22-7 del 10 de febrero de 2022, que define que para los fines dispuestos en el Acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021, frente a la recepción de las posturas admisibles para llevar a cabo las diligencias de remate, dichas ofertas se seguirán gestionando de manera virtual conforme se dispuso en la Circular DESAJCUC20-217 del 12 de noviembre de 2020.

Clarificado lo anterior, se procede a efectuar el control previo de legalidad de conformidad con lo establecido en el art. 448 del CGP, observándose que no se encuentra configurada ninguna causal de nulidad que invalide la actuación hasta este punto.

Por lo anterior, dispone el Despacho fijar nueva fecha de remate para el día **MIÉRCOLES PRIMERO (01) DE NOVIEMBRE DE 2023 A LAS NUEVE Y MEDIA DE LA MAÑANA (9:30 A.M.)**, como fecha para llevar a cabo la diligencia de REMATE del bien inmueble objeto de litigio, identificado con matrícula inmobiliaria No. **260-206318**, el cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado en DOSCIENTOS VEINTICUATRO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS (\$224.245.500), diligencia que se llevará a cabo de manera VIRTUAL a través de la plataforma Lifesize.

La base de la licitación será el 70% del avalúo del bien inmueble y todo el que pretenda hacer postura en la subasta deberá consignar previamente en dinero, a órdenes del juzgado el 40% del avalúo del respectivo bien, y podrá hacer postura dentro de los cinco (5) días anteriores al remate o en la oportunidad señalada en el artículo 452 ibídem.

El remate se anunciará al público mediante la inclusión en un listado que se publicará por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la localidad como el diario la Opinión. El listado se publicará el día domingo con antelación no inferior a los diez (10) días a la fecha señalada para el

remate. Con la copia o la constancia de la publicación del aviso deberá allegarse un certificado de libertad y tradición del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate, conforme a lo previsto en el artículo 450 del Código General del Proceso.

Asimismo, el aviso de remate será incorporado en el micrositio web del Juzgado, en la página de la Rama Judicial, así como el protocolo previsto en la Circular DESAJCUC20-217 del 12 de noviembre de 2020 y la Circular DESAJCUC22-7 del 10 de febrero de 2022, que define que para los fines dispuestos en el Acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021, frente a la recepción de las posturas admisibles para llevar a cabo las diligencias de remate, dichas ofertas se seguirán gestionando de manera virtual, los cuales pueden consultar en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-civil-municipal-de-cucuta/150>.

La diligencia se llevará a cabo a través de la plataforma LifeSize, ingresando al siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/19377641>.

Para el recibo de las posturas u ofertas de remate, se ha designado la siguiente cuenta de correo institucional: rematesjivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Las posturas deberán allegarse en documento tipo PDF cifrado y **su clave será manifestada únicamente en audiencia**. Así mismo la postura deberá remitirse vía correo electrónico y deberá indicar en el asunto el número del proceso (sus 23 dígitos), así como los demás datos señalados en la Circular DESAJCUC20-217 del 12 de noviembre de 2020 confirmada en la Circular DESAJCUC22-7 del 10 de febrero de 2022. Se **ADVIERTE** que las posturas que no vengan cifradas no se tendrán en cuenta, así como tampoco aquellos que no cumplan íntegramente las exigencias previstas en el Código General del Proceso, y en las precitadas Circulares. **POR SECRETARIA** elabórese el aviso correspondiente cumpliendo las disposiciones legales y administrativas.

Ahora bien, vencido el termino de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, se observa que la misma no fue objetada, por lo que el Despacho dispone a impartir su aprobación de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, por ajustarse a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

Finalmente, agréguese y póngase en conocimiento para lo que considere pertinente la parte demandante el memorial allegado por la ALCALDÍA MUNICIPAL DE CÚCUTA visto a folio 030 del expediente judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Mc

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 08
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bf19970706ff4f19bfcc77536fd4a29de7c87e411a81d47d78345ed60f3529**

Documento generado en 28/09/2023 10:48:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023)

Proceso:	EJECUTIVO (Mínima cuantía)
Radicado:	54 001 40 03 008 2019 00576 00
Demandante:	BAYPORT COLOMBIA S.A. NIT. 900.189.642-5
Demandado:	ALIX ZORAIDA COLMENARES BLANCO CC. 39.694.019
Asunto:	Auto toma nota remanente

Teniendo en cuenta la solicitud de embargo de remanente de los bienes que se lleguen a desembargar en este proceso y que sean de propiedad de la aquí demandada señora **ALIX ZORAIDA COLMENARES BLANCO** identificada con cédula de ciudadanía No. 39.694.019, dentro del proceso de radicado 54 001 40 03 007 **2022 00641** 00 que se adelanta ante el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta, procede este Despacho a **TOMAR NOTA** de dicho embargo y por tanto se ordena **OFICIAR** a dicha Unidad Judicial para informarle que se procedió a ello. REMÍTASELE copia del presente proveído como **AUTO-OFFICIO** al **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA** a través de correo electrónico para informarle lo aquí decidido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 08
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cf203b1f8aa9134cd9f71dde418fcb3d48f6ea367946310373b4a6059ac4ff4**

Documento generado en 28/09/2023 08:46:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023)

Proceso:	RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS
Radicado:	54 001 40 03 008 2019 00720 00
Demandante:	ELIX ALEJANDRO BAYONA AREVALO CC. 88.261.741
Demandado:	DIEGO ANDRES SUAREZ CARRILLO CC. 1.090.370.871
Asunto:	Auto releva curador

Teniendo en cuenta memorial allegado por el Dr. CAMILO ANDRES POLENTINO ALFONSO (Ítem 006) en el cual manifiesta ser funcionario público, toda vez que funge como oficial activo de la Fuerza Aérea Colombiana, se considera del caso que se debe **RELEVAR** a dicha curador con el fin de darle aplicación al principio de celeridad procesal y así pueda continuarse con la presente actuación; por lo tanto, **SE DESIGNA** como **NUEVO CURADOR** del señor **DIEGO ANDRES SUAREZ CARRILLO** al **DOCTOR JAMKO CAMILO COLMENARES GARCIA**, quien puede ser notificado a través del correo electrónico jamko05.jccg@gmail.com.

Remítasele copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 111 del CGP al Doctor **JAMKO CAMILO COLMENARES GARCIA** con el fin de comunicársele su designación como Curador Ad Litem dentro del presente proceso y para que comparezca ante esta Unidad Judicial a través del correo electrónico para notificarse en tal calidad; **advirtiéndosele que la designación en dicho cargo es de obligatoria aceptación, so pena de hacerse acreedor a las sanciones consagradas en la ley.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Mc

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 08
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0db1971df6809c8cd3bd29ebc7239184cbccf87376f27e4becb6393b321ad2fe**

Documento generado en 28/09/2023 08:46:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023)

Proceso:	EJECUTIVO (Menor cuantía)
Radicado:	54 001 40 03 008 2019 00881 00
Demandante:	JAIRO RICO ORDUZ CC 1.956.237
Demandado:	VLADIMIR BECERRA MERCHAN CC 13.504.717
Asunto:	Auto rechaza recurso por extemporáneo

Encontrándose al Despacho la presente actuación para decidir lo que en derecho corresponde respecto del recurso de reposición incoado por la apoderada judicial de la parte demandante en contra del auto de fecha **25 de enero de 2023**, procede este Estrado Judicial a emitir el respectivo pronunciamiento que desata dicho recurso, de acuerdo a lo siguiente:

Observa el despacho que el día 01 de febrero de 2023 (ítem 001) y posteriormente el 02 de febrero de 2023 (ítem 002), la Dra. ELVIA ROSA BUITRAGO, presentó recurso de reposición contra el auto de fecha 25 de enero de 2023 (ítem 000).

Procede entonces el despacho a realizar el conteo de términos, habiendo sido notificado el mencionado auto en estado de fecha 26 de enero de 2023, iniciando, entonces, a correr el término desde el día viernes 27 de enero de 2023, venciéndose el mismo, el día 31 de enero de 2023, para presentar recursos, conforme a lo establecido en el inciso 3º del Artículo 318 del CGP:

*“...El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto...**” (Subraya y negrilla fuera de texto)*

Por lo anterior, dispone el despacho rechazar de plano el presente recurso de reposición por encontrarlo extemporáneo, no siendo necesario correr traslado del mismo a la parte demandada a fin de no someter a las partes en un trámite inútil, puesto que su procedencia es evidente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

nrx

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 08
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98b206c0ba25bdfdd1db9bbf63f2ba9b09c71bf1bc263fd39590ac0cd64d6e49**

Documento generado en 28/09/2023 08:46:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023)

Proceso:	PERTENENCIA
Radicado:	54 001 40 03 008 2019 00997 00
Demandante:	ALIRIO ANTONIO MACHADO CARRASCAL CC 13.359.534
Demandado:	SOCIEDAD SALAS SUCESORES NIT. 890.506.115-0
Asunto:	Auto agrega dirección, ordena notificar y ordena requerir entidades

En primer lugar, teniendo en cuenta memorial allegado por parte del apoderado judicial de la parte demandante visto a ítem 027, este despacho dispone agregar al proceso y tener en cuenta para los efectos pertinentes de notificaciones el correo electrónico de la entidad demandada berthaluciasalass@hotmail.com así como la dirección Cl. 2 No. 3-16 Barrio Lleras Restrepo, conforme a los datos consignados en la Cámara de comercio de esa entidad.

Corolario, se **REQUIERE** a la parte demandante a fin de que proceda a efectuar la notificación del extremo pasivo en debida forma en un término perentorio de 30 días, ya sea al correo electrónico aportado, conforme a la Ley 2213 de 2022 o a la dirección física, conforme a lo establecido en los arts. 291 y 292 del CGP, **so pena de darse aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del CGP.**

Ahora bien, observa el despacho que las entidades requeridas a través de auto de fecha 29 de noviembre de 2019 no han dado respuesta al mismo, razón por la cual se dispone **REQUERIR A LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, A LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS Y A LA ALCALDÍA DE CÚCUTA,** a fin de que den respuesta de manera inmediata, conforme a lo solicitado en el numeral NOVENO del mencionado auto.

Remítasele copia del presente proveído como **AUTO-OFFICIO** de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 111 del CGP a las referidas entidades y adjúntese copia del auto de fecha 29 de noviembre de 2019.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

nxr

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 08
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a56095e9272a14531ee03ec08815e665070f206cdaeccb1bbcd4979b929c091e**

Documento generado en 28/09/2023 08:46:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023)

Proceso:	EJECUTIVO (Mínima cuantía)
Radicado:	54 001 40 03 008 2020 00034 00
Demandante:	FARIDE VEGA PARADA CC. 60.303.213
Demandado:	FELIPE SANTIAGO HERNANDEZ HERRERA CC. 8.789.655
Asunto:	Auto no accede a emplazamiento

Teniendo en cuenta la solicitud de emplazamiento allegada por la parte demandante a ítem 014, en la cual allega, además, cotejado negativo en la dirección informada en el acápite de notificaciones de la demanda y manifiesta desconocer la dirección actual del demandado y su correo electrónico, este Despacho **NO ACCEDE** a la misma y, requiere a dicha parte a fin de que intente la notificación personal del demandado a la dirección del inmueble de propiedad del señor **FELIPE SANTIAGO HERNANDEZ HERRERA**, es decir, **CI 23 AN #16 Este – 91 Urb Niza LT 13 de esta ciudad**, el cual se encuentra debidamente embargado en el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

nxr

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 08

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fae1b3aae1ee16e9b61ee8bfa6452a70391645574bcedc083c6d7a2567b9084e**

Documento generado en 28/09/2023 08:46:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023)

Proceso:	EJECUTIVO (Mínima cuantía)
Radicado:	54 001 40 03 008 2020 00034 00
Demandante:	FARIDE VEGA PARADA CC. 60.303.213
Demandado:	FELIPE SANTIAGO HERNANDEZ HERRERA CC. 8.789.655
Asunto:	Auto comisiona para secuestro

Teniendo en cuenta que la medida cautelar de embargo decretada en este asunto sobre el inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. **260-270954**, se encuentra debidamente registrada, tal como se desprende del certificado de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos obrante a ítem 013, se considera del caso que se debe dar aplicación a lo previsto en el inciso 3 del artículo 38 del Código General del Proceso, en el párrafo primero del artículo 206 del Código Nacional de Policía y en el Artículo 37 del CGP, por lo tanto, se **ORDENA COMISIONAR** al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE CUCUTA**, para que lleve a cabo la diligencia de **SECUESTRO** del mencionado inmueble, es decir, del inmueble ubicado en el **CI 23 AN #16 Este - 91 Urb Niza LT 13 de esta ciudad**, el cual se encuentra identificado con la Matricula Inmobiliaria No. **260-270954** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, de propiedad del aquí demandado **FELIPE SANTIAGO HERNANDEZ HERRERA CC. 8.789.655**.

Para dicha diligencia de secuestro se **FACULTA** al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE CUCUTA** para subcomisionar a los señores Inspectores de Policía de esa municipalidad y para que nombre secuestre si es el caso y se le **ADVIERTE** que si el inmueble está ocupado exclusivamente para la vivienda de la persona contra quien se decretó la medida, es decir, por el señor **FELIPE SANTIAGO HERNANDEZ HERRERA CC. 8.789.655**, se dejará a dicho señor en calidad de secuestre y deberá hacerle las prevenciones del caso, salvo que el interesado en la medida solicite que se le entregue al secuestre que designen para ello.

Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFFICIO** de acuerdo a lo establecido en el artículo 111 del CGP, al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE CUCUTA**; además, se le indica al comisionado que los datos del apoderado interesado en la diligencia de **SECUESTRO** son los siguientes: **FARIDE VEGA PARADA (C.C. 60.303.213)** – Correo electrónico: faridevegaparada@gmail.com.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Mc

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 08
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b89c45f099cdc34a983446f1f2d26ba7cf1b6d631b30173eb56eabf160006093**

Documento generado en 28/09/2023 08:46:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023)

Proceso:	EJECUTIVO (Menor cuantía)
Radicado:	54 001 40 03 008 2021 00117 00
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ NIT. 860.002.964-4
Demandado:	CARLOS ANDRES CONSUEGRA AMAYA CC. 1.092.364.224
Asunto:	Auto acepta subrogación

Atendiendo la solicitud obrante al folio 027 del expediente digital, en la cual **BANCO DE BOGOTÁ** informa que el **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.**, en su calidad de fiador canceló la suma de \$29.886.731 para garantizar parcialmente la obligación demandada y que por ministerio de la ley operó a favor de la misma una subrogación legal hasta el monto señalado, se considera del caso que lo anterior resulta pertinente al tenor de lo preceptuado en los artículos 1666, 1667, numeral 5 del artículo 1668 y 1670 del Código civil, en armonía con los artículos 2361 y 2395, inciso primero, Ibídem; por lo tanto se aceptará la subrogación del crédito a favor del mencionado **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.**

Así mismo, se reconocerá personería al **DR. JUAN PABLO DIAZ FORERO** para actuar como apoderado judicial del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.** conforme al poder conferido al mismo para ello.

No obstante, atendiendo la solicitud vista a folio a 026 del expediente judicial, en el cual el Dr. **JUAN PABLO DIAZ FORERO** presenta la renuncia al poder que le había conferido **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.** para actuar como apoderado judicial dentro de la presente actuación ejecutiva con previas; el Despacho procede a ACEPTAR tal renuncia por ser procedente, ya que en el caso que nos ocupa se dan los presupuesto que el Artículo 76 del Código General del Proceso dispone para ello.

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA SUBROGACIÓN del crédito realizada por **BANCOLOMBIA S.A.** a favor de **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.** hasta el monto de **\$29.886.731**; por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se tiene al **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.** como sucesor procesal del **BANCO DE BOGOTÁ** y por tanto adquiere la calidad de acreedor en este asunto, en la forma indicada anteriormente.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor **JUAN PABLO DIAZ FORERO** para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.**, conforme al poder conferido al mismo para ello.

CUARTO: ACEPTAR a la renuncia de poder presentada por el Dr. **JUAN PABLO DIAZ FORERO** conforme a lo motivado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Mc

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 08

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e201b8ed8f9fba5dc0bbfaca44baf94338bdfa0438f0e9aab3a46c04d7c3d39**

Documento generado en 28/09/2023 08:46:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023)

Proceso:	EJECUTIVO (Menor cuantía)
Radicado:	54 001 40 03 008 2021 00528 00
Demandante:	SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT. 860.034.594-1
Cesionario:	SERLEFIN S.A.S. NIT. 830.044.925-8
Demandado:	JENNY DURAN ESPAÑA CC. 60.362.845
Asunto:	Auto acepta cesión

Atendiendo al escrito visto en el folio que antecede, en el cual **SCOTIABANK COLPATRIA S.A** y **SERLEFIN S.A.S**, solicitan que se tenga como cesionario a ésta última, para todos los efectos legales, como titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden al cedente.

Como quiera que la anterior petición es procedente de acuerdo a lo preceptuado en el Artículo 887 del Código de Comercio, el Despacho accederá a la misma.

Así mismo, teniendo en cuenta el poder otorgado al **Dr. RICARDO FAILLACE FERNÁNDEZ** por parte de la Dra. **MARIA LEONOR ROMERO CASTELBLANCO** en calidad de representante legal para asuntos judiciales de **SERLEFIN S.A.S.**, **SE RECONOCE PERSONERÍA** a dicho profesional del derecho para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial del cesionario, en los términos del poder conferido al mismo para ello.

En mérito de lo expuesto. El Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la petición elevada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A** y **SERLEFIN S.A.S**; por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: TENER A SERLEFIN S.A.S. para todos los efectos legales, como Cesionario, titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden al cedente **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.S.** en la presente ejecución.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA al Doctor **RICARDO FAILLACE FERNÁNDEZ** para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la entidad financiera **SERLEFIN S.A.S.**, en los términos del poder conferido al mismo para ello.

CUARTO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes, conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Mc

**Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 08
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10cb339788537cbc4a6a4a676c5b3fda7c51849586611da6a700a5ec1ae1ebbd**

Documento generado en 28/09/2023 08:46:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

**San José de Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023)**

Proceso:	EJECUTIVO (Menor cuantía)
Radicado:	54 001 40 03 008 2021 00590 00
Demandante:	BANCO GNB SUDAMERIS NIT. 860.050.750-1
Demandado:	MANUEL BELTRAN HERNANDEZ RAMIREZ CC. 5.525.771
Asunto:	Auto pone en conocimiento

Agréguese al proceso y póngase en conocimiento de la parte demandante para lo que considere pertinente los memoriales allegados por las entidades financieras vistos a folio así: 028-029-031-033 BANCO COLPATRIA, 030 BANCO SUDAMERIS, 032 BANCO DAVIVIENDA, 034-035 BANCO PICHINCHA y 036 BANCO CAJA SOCIAL.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Mc

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 08

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **166302fdfa5a522c5c00b97d48be39a9e1870db257f5e9865686a620372df68a**

Documento generado en 28/09/2023 08:46:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia que la parte actora allegó cotejados de la notificación realizada a la demandada ELVIRA CAICEDO CONTRERAS, conforme los artículos 291 y 292 del C.G.P; fenecido el termino de traslado, guardó silencio.

Estando notificada la parte demandada, las presentes diligencias ingresan al despacho de la señora Juez, para decisión de fondo.

Provea.

Cúcuta, 21 de septiembre de 2023.

La secretaria,



ANA MILENA PERALTA LOPEZ

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

**San José de Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023)**

Proceso:	EJECUTIVO (Mínima cuantía)
Radicado:	54 001 40 03 008 2021 00719 00
Demandante:	WILLIAM GULLERMO SARMIENTO MENDOZA CC. 1.090.412.785
Demandado:	ELVIRA CAICEDO CONTRERAS CC. 37.341.494
Asunto:	Auto seguir adelante ejecución y reconoce personería

Teniendo en cuenta que la demandada se encuentra debidamente vinculada en virtud a la notificación realizada por la parte demandante de acuerdo a lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P, se considera del caso que no queda otro camino jurídico diferente al de emitir la correspondiente sentencia en este asunto.

Para ello, se debe advertir que dentro del respectivo control de legalidad realizado en la presente actuación se pudo determinar que las partes son capaces y quien concurrió al proceso, lo hizo debidamente representado por quien tiene la facultad legal para ello; sumado a lo anterior, se debe tener en cuenta que este Despacho cuenta con los factores determinantes de la competencia para tramitar y decidir la acción instaurada.

Así mismo, se debe reseñar que el extremo pasivo fue debidamente vinculado a la Litis por la notificación realizada por la parte demandante de acuerdo a lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P, tal como se adujo en líneas pretéritas, **pero la demandada no respondió la demanda ni presentó medio exceptivo alguno.**

En esta instancia, se debe indicar que la demanda reúne los requisitos que la ley procesal prevé para esta clase de acto y que el asunto en cuestión ha recibido el trámite que en derecho corresponde.

En virtud de lo anterior, se considera del caso que se debe emitir la correspondiente sentencia en este proceso ejecutivo, ya que no se observa vicio alguno que invalide lo actuado.

Finalmente, teniendo en cuenta el poder otorgado al Dr. **MANUEL JOSE CABRALES DURAN** por parte del señor **WILMER GUILLERMO SARMIENTO MENDOZA** en calidad de demandante de dicho proceso, **SE RECONOCE PERSONERÍA** a dicho profesional del derecho para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la referida parte demandante, en los términos del poder conferido a la misma para ello.

Como consecuencia de lo anterior; el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN en contra la señora **ELVIRA CAICEDO CONTRERAS**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 23 de mayo de 2022, proferido dentro del presente proceso; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Las partes deberán presentar la correspondiente liquidación de crédito.

TERCERO: CONDENAR A LA PARTE DEMANDADA a pagar las costas del proceso. Tásense, incluyendo como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma de **SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000).**

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **MANUEL JOSE CABRALES DURAN** como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 08
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be696eb389a37947ab5b917e0e922361975522fc81e405792583591b6dff76c7**

Documento generado en 28/09/2023 08:46:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023)

Proceso:	EJECUTIVO (Mínima cuantía)
Radicado:	54 001 40 03 008 2021 00902 00
Demandante:	FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA NIT. 901.128.535-8
Demandado:	NOLBERTO VELANDIA BADILLO CC. 88.222.609 GRICELDA BADILLO DURAN CC. 37.229.434 JOSE ANTONIO VELANDIA CC. 13.325.593
Asunto:	Auto ordena emplazamiento

Teniendo en cuenta la solicitud de emplazamiento allegada por la apoderada de la parte demandante (ítem 011), en el cual solicitan emplazamiento de los demandados; procede este Estrado Judicial a despachar favorablemente tal pedimento por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 293 del Código General del Proceso; por lo tanto, **SE ORDENA EL EMPLAZAMIENTO** de los aquí demandados **NOLBERTO VELANDIA BADILLO CC. 88.222.609, GRICELDA BADILLO DURAN CC. 37.229.434** y **JOSE ANTONIO VELANDIA CC. 13.325.593.**

Una vez quede ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría procédase a realizar el correspondiente **EDICTO EMPLAZATORIO** y a subir dicho edicto en el Registro Nacional de Emplazados.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 08
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abe630ce38545303eca6087eb850ac561d9dbfbc9bc298fcc99e6f8cb6f55f0b**

Documento generado en 28/09/2023 08:46:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023)

Proceso:	EJECUTIVO (Menor cuantía)
Radicado:	54 001 40 03 008 2022 00788 00
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A. NIT. 860.002.964-4
Demandado:	GERSON ALEXIS PEÑALOZA GARAVIZ CC. 88.251.202
Asunto:	Auto no accede secuestro y pone en conocimiento

En atención a la solicitud vista a folio 028 del expediente judicial, este Despacho **NO ACCEDE** a lo pedido, toda vez que por respuesta de requerimiento hecho a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PAMPLONA** no se cancelaron los derechos de registro por lo que hasta la fecha no se ha podido registrar la orden de embargo.

Se agrega y se pone en conocimiento de la parte demandante el memorial allegado por parte de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS a ítem 026:

[026OripPamplonaAllegaRespuestaRequerimiento.pdf](#)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Mc

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez
Juzgado Municipal

Civil 08

Cucutá - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5978db60e2fbb6508389f29aec4e08ffd16ed14935eccde200023f4914e39b2**

Documento generado en 28/09/2023 08:46:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023)

Proceso:	EJECUTIVO (Mínima cuantía)
Radicado:	54 001 40 03 008 2022 00888 00
Demandante:	CARLOS EDUARDO-BUENAVER SALCEDO CC. 1.090.399.065
Demandado:	JEAN CARLOS BUITRAGO HERNANDEZ CC. 1.092.346.863
Asunto:	Auto designa Curador Ad Litem

Teniendo en cuenta que ya feneció el término del emplazamiento, sin que el demandado **JEAN CARLOS BUITRAGO HERNANDEZ** hubiese comparecido a notificarse del auto que libró mandamiento de pago dentro del presente proceso, esta sede judicial, en aplicación de lo dispuesto en el Inciso Séptimo del Artículo 108 del Código General del Proceso, **DESIGNA** como **CURADOR AD-LITEM** del demandado **JEAN CARLOS BUITRAGO HERNANDEZ**, al **DOCTOR VICTOR RAUL RESTREPO CARDENAS** quien puede ser notificado a través del correo electrónico victorrestrepo_25@hotmail.com.

Remítasele copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 111 del CGP al **DOCTOR VICTOR RAUL RESTREPO CARDENAS**, con el fin de comunicársele su designación como Curador Ad Litem dentro del presente proceso y para que comparezca ante esta Unidad Judicial a través del correo electrónico para notificarse en tal calidad; advirtiéndosele que la designación en dicho cargo es de obligatoria aceptación, so pena de hacerse acreedor a las sanciones consagradas en la ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Mc

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 08

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b144a00abaf69cc52823f79889baa168e5eeaaee3a2dd8a9b405e3026854b840**

Documento generado en 28/09/2023 08:46:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023)

Proceso:	EJECUTIVO (Mínima cuantía)
Radicado:	54 001 40 03 008 2022 00889 00
Demandante:	CARLOS EDUARDO-BUENAVER SALCEDO CC. 1.090.399.065
Demandado:	SANDRA YAMILE GUERRERO BAEZ CC. 37.270.597
Asunto:	Auto designa Curador Ad Litem

Teniendo en cuenta que ya feneció el término del emplazamiento, sin que la demandada **SANDRA YAMILE GUERRERO BAEZ** hubiese comparecido a notificarse del auto que libró mandamiento de pago dentro del presente proceso, esta sede judicial, en aplicación de lo dispuesto en el Inciso Séptimo del Artículo 108 del Código General del Proceso, **DESIGNA** como **CURADORA AD-LITEM** de la demandada **SANDRA YAMILE GUERRERO BAEZ**, a la **DOCTORA MARTHA ROCIO BELTRAN GELVEZ** quien puede ser notificada a través del correo electrónico marthagelvezabogado@gmail.com.

Remítasele copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 111 del CGP a la **DOCTORA MARTHA ROCIO BELTRAN GELVEZ**, con el fin de comunicársele su designación como Curadora Ad Litem dentro del presente proceso y para que comparezca ante esta Unidad Judicial a través del correo electrónico para notificarse en tal calidad; **advirtiéndosele que la designación en dicho cargo es de obligatoria aceptación, so pena de hacerse acreedor a las sanciones consagradas en la ley.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Mc

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 08

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52f9f08ad729aa3641053e9e2aa3a044bc263ee1f0dad4468ed86853f3ef6042**

Documento generado en 28/09/2023 08:46:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023)

Proceso:	RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
Radicado:	54 001 40 03 008 2022 00989 00
Demandante:	INMOBILIARIA LA FONTANA S.A.S. NIT. 900.338.716-1
Demandado:	DANISSA YUBELLY CRUZ SANTIAGO CC 1.093.747.130 JEFREY ANDREY CRUZ SANTIAGO CC. 1.090.458.617 DIOSELINA SANTIAGO LOZANO CC. 26.774.415
Asunto:	Auto notificación personal y requiere anexos de notificación.

Teniendo en cuenta que la demandada señora **DIOSELINA SANTIAGO LOZANO** concurrió al proceso a través de correo electrónico de fecha 31 de mayo del 2023, y, en virtud de la citación allegada a su domicilio, el día 02 de mayo de 2023, dispone, el Despacho **TENER POR NOTIFICADA A LA DEMANDADA SEÑORA DIOSELINA SANTIAGO LOZANO** conforme al Art. 291 del CGP, y, por lo tanto, **SE ORDENA REMITIR A DICHA PARTE** el auto admisorio, la demanda y sus anexos, es decir, **EL VINCULO DEL PROCESO**, al correo electrónico patrysantiago2624@gmail.com y tsya103010@gmail.com, una vez quede ejecutoriado el presente auto, para que tenga acceso a dichas piezas jurídicas, con el fin de que pueda ejercer su derecho a la defensa dentro del término otorgado para tal efecto si así lo considera.

Para lo anterior, se advierte que a la demandada **DIOSELINA SANTIAGO LOZANO**, le empieza a correr el termino para ejercer su derecho a la defensa una vez se le remita el vínculo del proceso.

De la misma manera, teniendo en cuenta que la notificación personal del demandado señor **JEFREY ANDREY CRUZ SANTIAGO** (Ítem 015) fue realizada en debida forma, la misma será atendida de forma favorable.

Ahora bien, teniendo en cuenta la notificación por aviso allegada por la parte demandante (Ítem 023), el Despacho procede a **REQUERIR** a la **PARTE DEMANDANTE** para que proceda a **REMITIR** copia de los documentos faltantes, es decir copias de la demanda y sus anexos con el correspondiente sello de cotejado, ya que tales documentos son necesarios para verificarse si guardan congruencia con el proceso de la referencia y para determinarse si la mencionada notificación se efectuó en debida forma o no.

Los documentos reseñados anteriormente deben ser allegados en un término perentorio de 30 días, so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

nrx

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 08
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f39fe97620dacf1ef3a765fac516f069f3a16a7a64b4c191ceca515bc86e0eb9**

Documento generado en 28/09/2023 08:46:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>